

Principios normativos morales

Ramón Maciá Manso

Catedrático de Filosofía del Derecho
Universidad de Oviedo

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.— II. DEFINICIONES VERBALES.— III. PRINCIPIOS EN ARISTÓTELES.— IV. LOS PRINCIPIOS NORMATIVOS EN SANTO TOMÁS.— V. PRINCIPIOS NORMATIVOS Y CONCLUSIONES EN FRANCISCO SUÁREZ.— VI. PRINCIPIOS NORMATIVOS E IMPERATIVOS FORMALES.— VII. TEORÍA DE VÍCTOR CATHREIN.— VIII. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN

Este estudio es una contribución al merecido homenaje que se tributa al catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Salamanca Dr. D. José Delgado Pinto a causa de su jubilación. Se va a publicar en su mayor parte en el correspondiente volumen homenaje que se editará próximamente. Pero este es el texto íntegro que allí no se pudo incluir por muy razonables motivos de extensión aconsejada.

Puesto que quisimos hacer algo relacionado con la obra de este profesor salmantino la ocasión del presente estudio nos la proporcionó la relectura del texto de una de sus investigaciones en la que se cuestiona si son realmente preceptos los denominados tradicionalmente primeros principios del derecho natural, tales como el de que “debe hacerse lo justo y evitarse lo injusto”, “dar a cada uno lo suyo”, “no causar injuria a nadie”, etc. Aunque sea un poco largo el pasaje en que dicho autor resuelve este problema lo transmitiremos íntegro, corriendo de nuestro cargo el

subrayando con letras bastardillas de lo que nos parece mas interesante para lo que pretendemos hacer. Es el siguiente:

“A nuestro juicio, si en rigor no puede calificárseles de preceptos puramente ‘formales’, si puede decirse que son en tal grado *generales y abstractos que no pueden ser considerados todavía como verdaderas normas de conducta*. Algunos autores sostienen el carácter material-normativo de estos *primeros principios* arguyendo que lo ‘suyo’ o ‘justo’ que prescriben, viene determinado en referencia a la naturaleza humana; mediante esta referencia dichos principios *se determinan en normas* en las que ya se mandan o prohíben determinadas conductas. Bien, pero en este caso *las verdaderas normas de conducta son estas últimas no los primeros principios, pues no puede decirse que éstos contengan en sí a aquellas*, por lo que se refiere a su contenido normativo, de manera que resulten de su despliegue o desarrollo lógico; *por el contrario, se constituyen como normas merced al enjuiciamiento y determinación de lo que racionalmente aparece como adecuado y exigido por la naturaleza humana, o como contradictorio a ella*; es decir, en base a operaciones intelectuales *no reducibles a una pura derivación lógica a partir de los primeros principios*. Desde este punto de vista *del contenido normativo*, los primeros principios no representan más que la *formula general* que permite una *enunciación universal y unitaria de los preceptos de derecho natural abstraídos de su contenido normativo determinado*”¹.

Estamos de acuerdo con esta solución que en lo esencial se puede reducir a la afirmación de que los primeros principios normativos enunciados, igual que el considerado el primero del todos y el mas universal de todos que reza: haz el bien y evita el mal, y otros semejantes que luego citaremos, no son verdaderas normas por no tener en sí mismos bien determinado el contenido de la prescripción, ni ser tampoco éste determinable como una

¹ JOSÉ DELGADO PINTO, “Derecho. Historia. Derecho Natural”, en *Anales de la cátedra Francisco Suárez*, 4, 1964, pp. 122-3.

simple inferencia lógica derivada exclusivamente del principio, sin tener que añadir nada ajeno al mismo principio para poder llevar a cabo la determinación de su contenido.

Efectivamente toda verdadera norma sobre la conducta libre del hombre exige tener bien determinado su contenido, claramente precisado lo que manda y (o) lo que prohíbe, de lo contrario no es norma de conducta, porque la persona obligada no sabría exactamente a qué atenerse, pues desconoce qué es en concreto lo que debe hacer o evitar. Claro está que también es esencial en toda norma de conducta libre del hombre el que esté bien determinado quienes son los sujetos deudores además de qué es exactamente lo que deben. Pero esto importa menos en este estudio como veremos.

Por nuestra parte, entendemos que si en el mismo enunciado normativo no figura directamente delimitado el contenido prescriptivo, pero en cambio sí el modo de poder hallarlo por contener cierta referencia en él que hace posible su determinación, entonces aquél no constituye propiamente una norma de conducta pero sí un principio normativo. Sin embargo, juzgamos que una norma no dejaría de serlo por estar enunciada de forma universal y abstracta siempre que quede clara la categoría de los sujetos a los que ella va destinada, sino precisamente, como decimos, por indeterminación del contenido prescrito.

Según este previo entendimiento los principios normativos morales —o hipótesis que luego se va confirmando—, no son normas morales, ni viceversa, estas no son principios normativos. Por otro lado tampoco los principios normativos son puras premisas de deducción lógica de las normas, ni éstas son una consecuencia lógica derivada exclusivamente de los principios normativos. Hace falta algo más, aludido pero no definido en los principios para, en su caso, poder deducir normas. El objeto del deber de los principios normativos es algo referido por ellos —el bien, la justicia, el derecho, etc.—, una categoría moral que no es una conducta concreta; y aunque ésta se puede llegar a conocer, su determinación queda al margen del principio.

mismo. Por eso los principios no son normas porque en ellos no se establece la conducta exacta objeto del deber que contienen.

Principios normativos y normas son cosas diferentes; se relacionan entre sí, pero no bajo una relación de causalidad, ni tampoco de pura deducción lógica. El principio no da lugar al nacimiento de normas sin recurrir a algo externo al propio principio. Entonces si el principio no crea por sí mismo normas, ni éstas son mera consecuencia lógica del principio o principios, ¿cuál es la relación entre ambos? ¿Es una relación de aplicación de principios a una realidad que existe al margen de los principios? ¿Es relación de fundamentación de la realidad a la que se refieren los principios? ¿Es una relación de dirección que imprimen los principios a las normas? Habrá que averiguar cual es, pero podemos adelantar que depende de la naturaleza que tengan y de la función que desempeñen los principios normativos.

Por de pronto, parece acertado decir que los principios normativos morales tienen una estructura, un contenido, y una finalidad, y por tanto, también una función propia que es diferente de la estructura, del contenido, de la finalidad y de la función propia de las normas morales. Esto es así si exigimos, como nos parece indispensable, que en sí misma toda norma de conducta moral del hombre tenga bien determinados los destinatarios de la misma, y el contenido de conducta regulada, es decir, la categoría de personas que tienen deberes, y muy particularmente la conducta que es objeto del deber.

Por otra parte, si por normas *mORALES* entendemos aquellas normas que regulan *todos* los actos de la libertad del hombre, y no solo un sector especial de la misma entonces aquellas normas ya empiezan a diferenciarse de las jurídicas simplemente por la extensión de la materia que regulan, porque las normas jurídicas se limitan a regular la libertad social del hombre, la denominada externa que es la exteriorizada, esto es, los actos de libertad de la persona que tienen una manifestación al exterior y que pueden afectar a otras personas.

Ya podemos fijar concisamente el objeto de este estudio: en él nos proponemos aclarar, qué son en general principios y en particular principios normativos morales; determinar su estructura y su función; qué son y para qué sirven. Y además, saber si existen principios normativos morales de diversas clases, y si los principios normativos morales pueden denominarse de alguna otra manera.

En vista de dejar el tema más centrado y acotado, antes de entrar en el desarrollo del mismo, digamos que parece indudable que a los principios por ser tales les corresponde una determinada misión que luego se especifica por el campo del que son principios; por eso podemos hablar de principios de distintas categorías: tales como principios lógicos, ónticos, metafísicos, naturales, históricos, prácticos, deónticos, normativos, etc. Entendemos que los principios de que vamos a tratar pertenecen a la categoría general de principios prácticos, y a la más específica, dentro de aquella, constituida por los principios deónticos, que equiparamos a los normativos. Este extremo pertenece a la cuestión de la denominación, que también queremos dejar zanjada en esta introducción.

Pues, por lo que ataña al nombre está claro que *principios normativos morales* son los principios de las normas morales. Y puesto que las normas morales entrañan prescripciones —mandatos y prohibiciones— parece que es lo mismo hablar de principios normativos morales que de *principios prescriptivos morales*. Y dado que las normas morales en dependencia de cómo se las conciba se entiende de que esencial e internamente entrañan deberes que consisten en exigencias impuestas a la libertad de las personas; o bien, que producen como efecto deberes morales que vinculan la libertad de las mismas; o bien, atendiendo a su estructura externa se limitan a ser la descripción fenoménica de un deber moral —la acción humana que debe suceder como objeto de un deber, sin tener en cuenta expresamente la libertad vinculada que la ha de producir—, también parece que si no es lo mismo, es algo similar o al menos análogo, hablar de principios normativos morales que de *principios deónticos morales*. Y por razón de que en

lo posible queremos atenernos al espacio recomendado para este artículo no entraremos en más precisiones que lo alargarían, y asimilamos y utilizamos indiferentemente cualquiera de estas tres formas de expresión, aunque preferentemente la de principios normativos morales, para referirnos a éstos, aunque sabemos que cada una sugiere matices especiales.

Finalmente aclaremos que, si bien al comienzo pensábamos tratar de los principios normativos morales sin limitaciones, luego al adentrarnos en la investigación hemos comprobado que es imposible porque excedería el espacio que podemos destinarle en este artículo. De modo que nos ceñiremos a considerar los principios normativos morales según el modo de entenderlos de la filosofía práctica de la escolástica, y dentro de ella solo abordaremos algunos autores importantes, los que irán apareciendo a través de la doctrina que ellos elaboraron acerca de este tema. Pero empezaremos con Aristóteles porque su pensamiento es decisivo para la comprensión de la doctrina tomista que citaremos. El recorte es necesario porque hoy día es tan extenso el campo de lo que puede entenderse, según diferentes autores, por principios, por principios morales, por principios de derecho o jurídicos, por principios de derecho natural, etc., que ocuparse en general y sin limitaciones de este tema reclama una extensa monografía².

II. DEFINICIONES VERBALES

En el lenguaje vulgar se utiliza frecuentemente el vocablo principio en diferentes sentidos, pues es una palabra multívoca. “Principio” es un término que tiene múltiples acepciones registradas en los diccionarios. Conviene no desdeñarlas puesto que proporcionan *nocições* orientado-

² Vid. FRANCISCO PUY MUÑOZ, *Teoría tópica del derecho natural*, Universidad Santo Tomás, Santiago de Chile, 2004, pp. 37 y ss. donde hace una enumeración concisa y exhaustiva de los múltiples principios clásicos y nuevos del Derecho natural.

ras de los diversos significados de la palabra. Y a partir de alguno o de varios de ellos es posible construir luego *conceptos* precisos no divorciados del lenguaje vulgar. El lenguaje vulgar necesariamente utiliza nociones vagas, a veces ambiguas, con acepciones diversas respecto de un mismo término, y frecuentemente remite a otras palabras de las que, a su vez, es necesario recabar su significado. En cambio, la Ciencia y la Filosofía necesitan utilizar conceptos que han de ser precisos, y concisos dentro de lo posible. Solo la Lógica y las ciencias puramente formales pueden utilizar un lenguaje exacto simbolizado por letras.

Un defecto de la Filosofía, a diferencia de la Ciencia, es que en ella no existen conceptos unívocos respecto de los mismos términos y de todos los términos usados. Pues se da el caso de que existen filósofos que atribuyen a términos antiguos otro significado conceptual del que tenían, sin que, a veces, se preocupen de redefinir el concepto, o de precisar el significado nuevo que le atribuyen, ni de advertir del cambio. Sin duda que la Filosofía puede introducir nuevos términos, y hasta nuevos conceptos para términos ya usados, pero en todo caso es necesario definir bien el concepto, o delimitar exactamente el significado en que se va a usar las palabras en un discurso. Esto es lo que procuraremos hacer con la palabra “principio”.

El orden de exposición será: primero pondremos las acepciones de dos acreditados diccionarios de la lengua española; luego veremos que es lo que ha entendido Aristóteles por esta palabra. Este autor se preocupa siempre de definir los términos que va a usar; normalmente lo hace de forma breve pero precisa, meditada y documentada con referencias a doctrinas o a autores. De ahí que mas que ofrecer nociones irreflexivas defina conceptos deliberados. Al final indicaremos qué concepto o conceptos de “principio” utilizaremos en este estudio teniendo en cuenta que, a nuestro juicio, los conceptos no son mas que instrumentos intelectuales de conocimiento, y por tanto, es posible construir conceptos convencionales adecuados para lograr un buen entendimiento de lo que se estudia. Entendemos que no todos los conceptos son de una misma clase, en

particular no todos son conceptos esenciales que tratan de contener esencias de las cosas.

Del diccionario de la R.A.E. interesan las cuatro primeras definiciones verbales, mas la séptima, la octava y la novena. Proporcionan diversos significados (o acepciones) de la palabra “principio”. Son los siguientes, que trasladamos con subrayado por nuestra cuenta:

“1. *Primer instante del ser de una cosa*. 2. *Punto* que se considera *primero* en una extensión o cosa. 3. *Base, fundamento, origen, razón* fundamental sobre la cual se procede discurriendo en cualquier materia. 4. *Causa primiva* o primera de una cosa, o *aquello que de otra cosa procede* de cualquier modo. 7. Cualquiera de las *primeras proposiciones o verdades por donde se empieza* a estudiar las facultades, y son los *rudimentos y como fundamentos* de ellas. 8. Cualquier *cosa que entra con otra en la composición* de un cuerpo. 9. Cada una de las *máximas particulares* por donde cada cual se rige para sus operaciones o discursos.”

El diccionario de uso del español de María Moliner, adecuado a su finalidad, es más explícito e ilustrativo en los usos consignados de este vocablo. Anota los siguientes significados y referencias de usos de la palabra “Principio”. Trasladamos el texto íntegro de los seis primeros, con subrayado también por nosotros:

“1. ‘*Comienzo. Iniciación*’. Acción de principiar: ‘Todos los principios son difíciles’. *Parte primera* de una cosa: ‘El principio de una historia, de una pieza de tela, de la vida de una persona’. 2. (en pl.). *Nociones primeras* de una ciencia o arte. Se emplea frecuentemente como título del libro que las contiene. 3. ‘*Máxima, norma, precepto*’. Regla de conducta: ‘Es hombre de principios’. 4. Verdad o *idea que sirve de fundamento* a otras o a un razonamiento. 5. Fase o estado que es la *iniciación* de cierta acción o fenómeno, material o inmaterial, pero *que no es todavía esta acción o fenómeno*: ‘Un principio de fermentación. Eso constituye un principio de desmoralización’. 6. *Elemento fundamental* que constituye una cosa: ‘Para Aristóteles, los principios esenciales son la mate-

ria y la forma'. 'Elemento'. Sustancia que entra en la composición de otra; se designan así las que son características de la sustancia compuesta o le comunican alguna particularidad: 'La quinina es el principio activo de la quina'".

Puesto que distinguimos entre principios y normas tenemos que descartar la acepción novena del diccionario de la R. A. E. y la tercera del de María Moliner. En el diccionario de la Academia destaca el que el principio es lo primero (primer instante, punto primero, primeras proposiciones, causa primera). Así que principio es algo primero, o lo primero de algo. En segundo lugar, se entiende también por principio *la causa* de donde procede de cualquier modo una cosa. En tercer lugar por principio se entiende también el *elemento* que entra en la composición de algo. Y la tercera acepción se remite a otros términos: principio es base, fundamento, origen, o razón fundamental. Según el mismo diccionario, "base" significa: "*fundamento o apoyo principal* en que estriba o descansa alguna cosa". La palabra fundamento significa: "1. *Principio y cimiento* en que estriba y sobre el que se funda un edificio *u otra cosa*. 3. *Razón principal o motivo* con que se pretende afianzar y asegurar una cosa. 5. Fig. Raíz principio y origen en que estriba y tiene su mayor fuerza una *cosa no material*". La palabra "origen" significa: "1. Principio, nacimiento, manantial, raíz y causa de una cosa". La palabra "razón" es también multívoca, y de ella interesa, en orden a lo que tratamos, seleccionar estos dos significados: "4. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de alguna cosa. 5. Motivo o causa". En resumen, resulta que base es igual a fundamento, y éste un apoyo. En conjunto el significado que aportan de nuevo estos términos al de principio es que éste significa *fundamento*, el cual consiste en una razón, motivo, o cimiento en el que se apoya una cosa inmaterial o material para sostenerla o darle fuerza.

El diccionario de María Moliner es claro que relaciona directamente el "principio" con la acción y el efecto de principiar que significa empezar, o comenzar, o iniciar. Y

así principio es comienzo o iniciación de algo. Consecuentemente es también la parte primera de algo, lo que supone hay otras partes posteriores, y esto se puede referir también a las primeras nociones de una ciencia. En la quinta acepción se destaca que la iniciación, sea de una acción o la de un fenómeno, el principio, no es toda la acción o el fenómeno (terminado). Vuelve a destacar que el principio es solo un comienzo. En segundo lugar, por la acepción sexta principio es *elemento* fundamental constituyente de una cosa. Y en la acepción cuarta principio es una verdad o la idea que sirve de *fundamento* a otras verdades o ideas, o a un razonamiento. Puesto que no añade restricción alguna hay que entender que pueden ser ideas o verdades teóricas o prácticas.

Sintetizando lo que traen los dos diccionarios resulta que “principio” significa lo primero, el inicio, la razón de ser, el motivo, la causa o causas, el fundamento en que se apoya algo, y además un elemento constituyente de las cosas de que se trate, ya sea ciencia, arte, razonamientos, fenómenos, acciones, y en general cosas materiales e inmateriales. Esto supone que existen principios de todas las cosas materiales e inmateriales, del conocer y saber, del hacerse de las cosas, de las acciones mismas; en especial también tienen que haber, aunque no conste expresamente en estos diccionarios, principios de las normas morales, que son el objeto de este estudio.

III. PRINCIPIO EN ARISTÓTELES

Aristóteles registra varios sentidos particulares de lo que se denomina principio poniendo ejemplos en cada caso, y al final establece lo que es común a todo principio; asimismo los distingue en intrínsecos y extrínsecos, y al margen de esta clasificación indica algunas cosas que son principios. Primero recogeremos todos los sentidos, sometidos a un subrayado nuestro, y luego haremos algunas consideraciones que juzgamos oportunas de la obra aristotélica relacionadas con el tema.

“Se llama *principio*, en primer lugar, *al punto de una cosa desde donde alguien puede comenzar a moverse*; por ejemplo el principio de la longitud y del camino será, por esta parte, éste, y por la contraria, el otro. En segundo lugar, se llama también principio *el punto desde donde cada cosa puede hacerse del mejor modo*; por ejemplo, la instrucción *no debe a veces principiarse desde lo primero* y desde el principio de la cosa, sino desde donde con más facilidad puede aprender el discípulo. En tercer lugar, se llama principio *aquello desde lo cual*, siendo *intrínseco* a la cosa, ésta *comienza a hacerse*; por ejemplo, de una nave, la quilla, y de una casa, los cimientos, y de los animales, unos consideran principio el corazón, otros el cerebro, y otros, *cualquier otra parte semejante*. En cuarto lugar, *aquello desde lo cual, sin ser intrínseco a la cosa, ésta comienza a hacerse y desde donde principian naturalmente el movimiento y el cambio*; por ejemplo, el hijo, desde el padre y la madre, y la lucha, desde la injuria. En quinto lugar, *aquello según cuyo designio se mueven las cosas que se mueven y cambian las que cambian*, como en los Estados los magistrados, las potestades, los reinos y las tiranías se llaman principios, y las artes, y, de éstas, sobre todo las arquitectónicas. Además, *el punto desde donde una cosa empieza a ser cognoscible* también se llama principio de la cosa; por ejemplo de las demostraciones, las premisas. Y de otros tantos modos se dicen también las causas; pues *todas las causas son principios*”³.

Inmediatamente después de este texto, Aristóteles prosigue:

“Así, pues, a todos los *principios es común ser lo primero desde lo cual algo es o se hace o se conoce*. Y de éstos, unos son *intrínsecos* y otros *extrínsecos*. Por eso *es principio la naturaleza, el elemento, la inteligencia, el designio, la substancia y la causa final*, pues el principio del conocimiento y del movimiento de muchas cosas es lo Bueno y lo Bello”⁴.

³ ARISTÓTELES, *Metafísica*, V, 1013 a. El lugar de la cita y su texto están tomados de la *Metafísica de Aristóteles*, edición trilingüe, de Valentín García Yebra. Todas las citas que hagamos de esta obra aristotélica serán de ésta edición.

⁴ ARISTÓTELES, *Metafísica*, V, 1013 a.

Por tanto, el núcleo del concepto de principio en Aristóteles consiste en ser lo primero de una cosa. Lo primero desde lo cual —a partir de lo cual— esta cosa es, o bien se hace, o bien se conoce. La clasificación que hace, después de esta definición, en principios intrínsecos y extrínsecos es altamente clarificadora. Pues si es principio intrínseco de una cosa que es, se trata de un *elemento* constituyente importante de la cosa —la quilla, el corazón, etc.—, pero queda sobreentendido que no es toda la cosa.

Si es un principio no intrínseco sino extrínseco éste puede ser, o bien principio de una cosa natural —que tiene naturaleza— y por eso naturalmente tiene movimiento y cambio, y entonces es la *causa eficiente* generadora de la cosa, y así son el padre y la madre que generan a un hijo que naturalmente se desarrolla y va cambiando, o bien, principio no intrínseco sino extrínseco de las cosas no naturales que se producen, como puede ser la lucha desde la injuria, y entonces a causa de la injuria, y para vengar la injuria se emprende la lucha, siendo la injuria la *causa final*, como a nuestro juicio podría también ser principio extrínseco y fin de la producción de una estatua una determinada forma, especie, o modelo de la misma. Pero la estatua supone una materia de la que se hace, que es *sustancia primera* o material que es elemento intrínseco de la estatua. Además se pueden producir cambios extrínsecos a determinadas cosas, como cambios de magistrados, de potestades, de reinos etc. a causa de determinados designios, propósito, en definitiva, fines de determinadas acciones de las personas.

Aristóteles aclara que el principio, que ya sabemos hay que entenderlo esencialmente como *lo primero*, no se trata siempre de un primero absoluto, sino, a veces podríamos decir, relativo; y esto ocurre cuando no se pretende hacer simplemente una cosa sino con el fin de hacerla del mejor modo posible, lo que puede aconsejar partir no desde el principio absoluto sino desde determinado punto que se pone como primero, y así el ejemplo del la instrucción del discípulo que se debe empezar desde donde el discípulo pueda aprender con mas facilidad.

Ahora bien, el principio puede referirse al saber, al conocimiento, y a la argumentación. Principio eficiente del conocimiento y del saber es la inteligencia, y el punto desde donde se hace cognoscible una cosa se puede denominar principio —del conocimiento— de una cosa. Las premisas son principios de demostraciones. Y en el conocimiento obtenido por demostración mediata a partir de premisas ocurre algo parecido a lo que indica en el párrafo anterior, que no siempre es preciso partir de primeros principios, sino de aquellas premisas que puedan demostrar de modo inmediato lo que se pretende probar.

Nos conviene añadir que *principios especiales* son todas las causas, que Aristóteles distingue en cuatro fundamentalmente. El bien y lo mejor son principios, mas exactamente causas finales, de todas las acciones y de todas las cosas que se hacen como consta en la Metafísica y en la Ética. En aquella dice respecto de la causa final: “Otras son causas como el fin y el bien de las otras cosas: pues *aquello para lo cual* las demás cosas se hacen quiere ser lo mejor y el fin de las demás cosas; y nada importa decir que es un bien en sí o un bien aparente”⁵. Aristóteles efectivamente distingue entre bien real y bien aparente como consta aquí y en la Ética. Y por otro lado también distingue entre fines, pues éstos que son bienes, “unos son actividades y otros, por éstas ciertas obras... pero es indiferente que los fines de las acciones sean las actividades mismas, o alguna cosa fuera de ellas”⁶.

En particular el fin de las acciones es lo que se quiere por sí mismo y otras cosas por él. Este fin es lo bueno —algo bueno—; o lo mejor, si todo lo elegimos por él y nada por otra cosa⁷. Por tanto, en la Ética, que en la concepción de Aristóteles trata de las acciones voluntarias libres y de las virtudes, no se puede prescindir del *fin y bien* como principio de las acciones; luego a través de éstas, se

⁵ *Metafísica*, V, 1013 b.

⁶ *Ética a Nicómaco*, I, 1094 a, ed. de María Araujo y Julián Marías, Ins. Est. Pol. Madrid, 1960.

⁷ *Op. cit.* I, 1, 1094 a.

generan las virtudes y las costumbres, y se va formando el carácter.

Aristóteles no plantea el problema expreso del *principio de las normas morales*. Pero sí afirma que es la prudencia, “que es una disposición racional verdadera y práctica respecto de lo que es bueno para el hombre”⁸, y que en concreto consiste en la recta razón práctica, pues “la recta razón tratándose de estas cosas es la prudencia”⁹. Esta indica a la persona que la posee *lo que debe hacer* en cada situación particular, y por eso mismo, es normativa. Claramente lo expresa: “En efecto la prudencia es normativa: qué se debe de hacer o no, tal es el fin que se propone”¹⁰. Por tanto, la causa del *conocimiento* de normas y deberes morales concretos radica en la posesión de la virtud de la prudencia y se sustancia en el hábito del ejercicio de la recta razón; la causa final por la que las normas morales existen no es otra que algún bien del hombre, y el fin por el que el hombre practica la prudencia es hacer lo que debe hacer porque ello es bueno para el hombre, y así, mediante la adquisición de las virtudes éticas es como el hombre se va haciendo bueno, o más bueno.

Resulta que, de acuerdo con Aristóteles, la prudencia es causa del conocimiento de las normas morales concretas, pero esta virtud sólo la posee y practica el hombre que es bueno: “Es imposible ser prudente no siendo bueno”¹¹. Pero viceversa, es imposible ser bueno sin poseer todas las virtudes, esto es, sin ser prudente y sin tener las virtudes morales: “no es posible ser bueno en sentido estricto sin prudencia, ni prudente sin la virtud moral”¹². De modo que la disposición y hábito de la recta razón que permite conocer las normas éticas es patrimonio exclusivo del hombre que es bueno. La recta razón encuentra lo que debe hacer en función del bien del hombre, la perso-

⁸ *Op. cit.* VI, 5, 1140 b.

⁹ *Op. cit.* VI, 13, 1144 b.

¹⁰ *Op. cit.* VI, 10, 1143 a.

¹¹ *Op. cit.* VI, 12, 1144 a.

¹² *Op. cit.* VI, 13, 1144 b.

na que se proponga como fin ser hombre bueno. Pues “el hombre lleva a cabo su obra mediante la prudencia y la virtud moral, porque la virtud hace recto el fin propuesto y la prudencia los medios que a él conducen”¹³. En todo caso es la bondad moral del hombre la que le proporciona a una persona el buen juicio y la verdad en todas las cosas, y por tanto, la recta razón, y el conocimiento del bien, y de lo que debe hacer en las acciones prácticas. Así categóricamente y en general sentencia: “El hombre bueno efectivamente juzga bien todas las cosas y en todas ellas se le muestra la verdad... y seguramente en lo que más se distingue el hombre bueno es en ver la verdad en todas las cosas, siendo, por así decirlo, el canon y la medida de ellas”¹⁴.

Tenemos que concluir, pues, que de acuerdo con el pensamiento de Aristóteles, la virtud de la prudencia, por medio de la recta razón, es el principio y mas exactamente *la causa del conocimiento de las normas* morales concretas. Por supuesto, queda implícito que todo hombre debe hacer el bien y evitar el mal moral, y hacerse prudente, y justo, y tener fortaleza y templanza porque todo esto constituye al hombre bueno, y todo hombre debe hacerse bueno. Seguramente éstos han de tomarse como principios morales implícitos en Aristóteles, aunque él no les presta atención especial. Sí en cambio atiende a lo que debe de hacer y evitar en particular cada persona, que es lo que realmente le importa; pero esto solo lo dictamina la recta razón del hombre bueno y prudente. De modo que es la *recta razón práctica*, no del hombre en general sino la de la persona que por ser buena posee la prudencia, la que le indica a ella el contenido de las normas concretas y el objeto de los deberes que le afectan. Ahora bien, como la prudencia no la poseen las personas que no son buenas, Aristóteles es partidario de que todas las personas efectivamente se eduquen desde su infancia bajo leyes generales confeccionadas por personas buenas. Si se les fuerza, mediante la co-

¹³ *Op. cit.* VI, 12, 1144 a.

¹⁴ *Op. cit.* III, 4, 1113 a.

acción a practicar aquellas desde la infancia adquirirán buenas costumbres que moldearán su carácter y se harán buenas personas. Y entonces tendrán la virtud de la prudencia y estarán capacitados para actuar moralmente. Así que el derecho, en cuanto es efectiva práctica colectiva de buenas leyes generales vigentes en cada ciudad, hace posible la moralidad individual. En todo caso las normas morales individuales fruto de la prudencia, o las generales jurídicas emanadas de los buenos legisladores en la ciudad, no son nunca un fin en sí mismas sino solo medios diferentes para hacer buenas personas, que es el fin propio de la ética y en último término para hacerlas felices como fin supremo irrenunciable. Pues solo el hombre bueno es feliz, y a la felicidad es a lo que aspira indefectiblemente todo el mundo; para todos constituye el último fin y el mejor de todos los fines.

Si por *ética* entendemos primordialmente la labor del *libre hacerse* del hombre y la obra resultado de la misma, entonces Aristóteles trata sobre todo de ética, y el nombre que puso a este tratado está perfectamente adecuado a su contenido; y si por *moral* se entiende originariamente el *obrar libre* del hombre, el que sin duda es un medio indispensable del libre hacerse del hombre —mediante la adquisición de hábitos y costumbres—, entonces Aristóteles tiene principios normativos implícitos referidos al obrar moral (moral como obrar libre del hombre) y al hacerse y ser ético del hombre, (ética como el libre hacerse y ser del hombre).

Bajo este entendimiento de la moral como el libre obrar que puede conducir a adquirir virtudes y vicios, y de la ética como el libre hacerse del hombre que puede conducir a ser buena o mala persona, creemos que, aunque Aristóteles no lo ha indicado expresamente, sin embargo, implícitamente se encuentran estos dos principios normativos en su obra: uno *referido a la ética* y más concretamente al fin de la misma que se podría enunciar diciendo: “toda persona libremente debe hacerse y ser buena persona y debe de igual modo evitar hacerse y ser mala persona”. Y otro *relativo al obrar moral* como medio conducente al fin de la

ética: “se deben cumplir todas las leyes, tanto las normas morales individuales dictaminadas por la recta razón de las personas prudentes como las normas jurídicas colectivas establecidas por la recta razón y la prudencia de los buenos legisladores”.

Recapitulando podemos afirmar que, el concepto de principio de Aristóteles en tanto recoge lo común a todo principio, y que deja definido como “lo primero desde lo cual algo es, o se hace, o se conoce”, efectivamente explica y comprende todo lo dicho por él en las nociones de principio puestas antes de esta frase que define su posición. Nosotros en la presente investigación entendemos por principio el concepto que con la presente definición ha dado Aristóteles, y nos guiamos por él.

Posteriormente a esta definición Aristóteles cita ejemplos de lo que, a su juicio, constituyen principios. Y como tales indica “la naturaleza, el elemento, la inteligencia, el designio, la sustancia y la causa final, pues el principio del conocimiento y del movimiento de muchas cosas es lo Bueno y lo Bello”. En este texto solo menciona dichas cosas como principios, luego a continuación examina qué son algunas de ellas y así puede entenderse de qué modo son principios y respecto de qué. El concepto de causa y su división en cuatro causas, el de naturaleza, el de elemento, las explica inmediatamente en la Metafísica y también en la Física; otras en cambio las define en otros libros como el de la Etica, el de la lógica, etc. Nosotros hemos tratado de complementar respecto de la ética lo mas indispensable mediante los comentarios que acabamos de hacer.

Por un lado, si comparamos el concepto de principio de Aristóteles y todo lo que éste incluye podemos comprobar que las nociones de los diccionarios no están alejadas sino que muchas de ellas son coincidentes con las que ha acogido Aristóteles, lo que demuestra que estos diccionarios proporcionan una buena orientación de lo que se entiende por principio. Y que sus nociones se pueden incluir en la común de Aristóteles.

Por otro lado, en especial hemos indicado la postura de Aristóteles respecto de los principios normativos de la ética:

ca. En particular no nos consta que conceda demasiada importancia a lo que podríamos llamar los primeros principios de las *normas morales*, si por tales entendemos los que rezan así: “se debe de hacer el bien y evitar el mal moral, se debe actuar la virtud de la justicia y evitar la injusticia, se debe practicar la virtud de la fortaleza y la de la templanza, y en general se deben practicar todas las virtudes”. Ahora bien, evidentemente todos estos primeros principios morales por sí solos *no especifican ni puntualizan* lo que se debe hacer y no hacer, y por tanto, en sí mismos son impracticables. Y sin embargo, la práctica de la virtud es lo que mas destaca en la concepción ética de Aristóteles porque es *lo que va haciendo bueno* al hombre. En la doctrina ética aristotélica no interesan demasiado los principios de las normas morales ni de las jurídicas, ni siquiera las normas mismas *si no se practican*; pues las normas en la concepción aristotélica de las mismas no son más que *medios* que si no se utilizan efectivamente no sirven para hacer al hombre bueno y feliz. Lo que mas relieve adquiere de la ética aristotélica es que los hombres se vayan haciendo buenos por la práctica —no por el estudio— de todas las virtudes, y que lleguen a ser del todo buenos porque entonces realmente ya *por sí mismos conocen y practican por ser buenos* lo que su recta razón les indica en cada circunstancia, que es lo bueno que deben hacer y lo malo que deben evitar.

Si hay que buscar el primer principio normativo en la Ética de Aristóteles, tal vez éste sería el referido al fin: “*todo hombre debe hacerse bueno mediante la adquisición de virtudes y el desprendimiento de vicios*”. Existe otro principio normativo subordinado al anterior referido al obrar moral como medio: “*todo hombre deben practicar las normas* particulares procedentes de la recta razón y las generales producto de los buenos legisladores”. Pues la práctica constante de los actos de virtudes que exigen unas y otras es lo que conduce a adquirir virtudes y por ellas hace al hombre virtuoso y bueno.

Santo Tomás, la escolástica y la neoescolástica destacan la existencia de *primeros principios* de la ley, y del de-

recho natural. Y a partir de estos principios morales, propiamente normativos, se llega a las normas concretas de diversas maneras según los autores. Paragonando doctrinas de ambos autores, podríamos decir que el enfoque moral del primero y ético del segundo es diferente: Aristóteles se fija sobre todo en las *consecuencias* que se producen en el ser del hombre por el cumplimiento efectivo de las normas, morales y jurídicas. Santo Tomás y la escolástica en general miran sobre todo a los *principios que prueban la existencia* de las normas morales y jurídicas. Por supuesto que Aristóteles no olvida las *causas* inmediatas de las normas ni la escolástica los *efectos* inmediatos que son las obligaciones que éstas producen por sí mismas, y los mediados, que se alcanzan por medio del libre cumplimiento de éstas por las personas.

IV. LOS PRINCIPIOS MORALES NORMATIVOS DE SANTO TOMÁS

Queremos abordar brevemente algunas doctrinas que contienen cierto entendimiento de los principios de las normas morales empezando por la de Santo Tomás y continuando luego su orientación con alguno de sus seguidores. Este autor distingue la *ley* —como norma de buena conducta del hombre— del *derecho*. El derecho propiamente es *lo justo*, el objeto de la virtud de la justicia que se da en una comunidad. En cambio *la ley* no es el derecho sino *cierta razón* del mismo, en realidad es la causa del derecho, porque la ley determina lo que es justo en cada sociedad perfecta, hoy denominada civil.

El derecho, o lo justo, consiste en lo que es suyo de cada miembro de la sociedad y que le es debido por justicia por otros miembros. En otras palabras, la *ley moral* —legislación moral— es la *norma* que regula toda la conducta moral del hombre; como efecto siempre produce deberes morales en las personas destinatarias; deberes respecto de ellas mismas, o de otras personas, o de Dios. El derecho es lo debido a cada miembro de una sociedad —a cada uno—

por ser algo suyo, y es lo debido por otros de acuerdo con una ley natural, de naturaleza moral, o bien positiva, de naturaleza jurídica.

Respecto de la doctrina de Santo Tomás hay que distinguir, aunque él no lo haya hecho, su iusnaturalismo —su teoría iusnaturalista, o teoría del *derecho natural*—, de su lexnaturalismo, su teoría de la *ley natural* que es teoría de la ley moral natural. En esta última teoría es donde trata de los *principios normativos morales*, que son morales por referirse a toda la conducta libre del hombre, y no solo a una parte de la misma, la que queda circunscrita a la virtud de la justicia y a su objeto, el derecho, donde trata moralmente el derecho como parte de la moral.

En lo que constituye su teoría de la ley —moral— natural afirma que esta ley, en primer lugar, comprende unos *primeros principios* —normativos y morales—, conocidos directamente por intelección, en segundo lugar contiene *normas*, en forma de preceptos y prohibiciones particulares, provenientes de la recta razón práctica y derivadas por ésta inmediatamente de aquellos principios; y finalmente contiene otras normas que son conclusiones alejadas de aquellos principios. Lo que interesa destacar ahora es que dentro del contenido total de la ley natural distingue los *primeros principios*, tanto de las conclusiones inmediatas necesarias derivadas de estos, como de las conclusiones mediáticas cada vez más alejadas de los primeros principios. Y que las *normas son conclusiones* ya inmediatas, ya mediáticas de los principios normativos obtenidas por obra del discurso de la recta razón. Los principios en cambio no se adquieren mediante discurso sino por intelección directa por ser evidentes por sí mismos.

En todo caso queda claro que, según su concepción, la ley natural consta de primeros principios normativos, que en verdad no son normas, aunque él a veces así los califica; y de conclusiones inmediatas o mediáticas de aquellos, que ya son normas de conducta concreta. Esto es así porque entendemos que los principios normativos no son normas por razón de que el contenido de toda norma moral, o

lo que es lo mismo, lo debido u objeto del deber que entraña toda norma moral ha de ser una conducta libre *bien determinada*, pues de lo contrario no existe como norma por falta de precisar lo que es debido. Los principios normativos, o deónticos, de los que parte la razón práctica según Santo Tomás, sin duda tienen un contenido *cierto* como veremos, pero en sí mismo *indeterminado*, son como una x que es preciso despejar. En cambio a su entender las *conclusiones* de tales principios son preceptos y prohibiciones particulares que tienen un contenido determinado, y por tanto, son ya normas de conducta moral. Sin embargo hay que matizar que hace falta y *se supone algo más* que los principios para *poder concluir* preceptos y prohibiciones particulares de conductas.

Veamos cómo así ocurre efectivamente. Tomemos el primer principio normativo, el más universal de todos, indemostrable pero evidente por sí mismo y conocido por todos los hombres según el Santo. Se puede enunciar así: *Se debe obrar el bien y evitar hacer el mal*. Puntualicemos que este principio no está exento de presupuestos: primero que todo agente libre obra siempre por un fin. Segundo que el fin tiene siempre naturaleza de bien, y, por tanto, que todo agente libre obra siempre por algún bien. Tercero que lo primero que aprehende la razón práctica es la idea de bien, semejantemente a como la razón especulativa lo primero que percibe es la noción de ente¹⁵. En esto sigue a Aristóteles

Dejando los presupuestos aparte, centrémonos en el primer principio normativo que el santo enuncia textualmente: “se debe hacer y proseguir el bien y se debe evitar el mal”. Ocurre efectivamente que nadie teniendo en cuenta solo este principio puede actuar de acuerdo con él, porque el contenido del principio es el bien y el mal; lo debido e indebido es respectivamente el bien y el mal, y ni una ni otra cosa es algo que quede determinado por el mismo principio. Es evidente que, sin saber en concreto qué conductas son buenas y malas no hay posibilidad de

¹⁵ *Suma Teológica*, 1-2, q. 94, a. 2

cumplir el principio, lo mismo que tampoco pueden existir normas concretas de conducta derivadas *exclusivamente* del mismo. En todo caso las normas derivadas por conclusión, como comprobaremos, ni son el principio mismo que es solo una premisa inicial, ni provienen solo de este primer principio normativo sino a la vez de algo añadido al mismo que funciona como segunda premisa. El propio Santo Tomás meridianamente lo expresa respecto de los *preceptos y prohibiciones* derivados comprendidos en la ley natural: “Todos los demás preceptos de la ley natural se fundan en éste, de suerte que todas las cosas que deben hacerse o evitarse, en tanto tendrán carácter de preceptos de la ley natural en cuanto la *razón práctica los juzgue* naturalmente como *bienes humanos*”¹⁶. Efectivamente, es lo juzgado en particular como bueno y malo lo que hace posible obtener conclusiones por medio de silogismo práctico de este tenor: Se debe hacer el bien y evitar el mal, tal conducta es un bien, luego debe hacerse tal conducta. Tal otra conducta es un mal, luego debe evitarse tal conducta mala. Y así sucesivamente con cada una de las conductas concretas que se juzgan buenas o malas por la razón práctica.

Pero ¿qué es el bien para que la razón práctica pueda juzgar sobre qué actos concretos son buenos para el hombre? El autor lo dice en el mismo artículo, tomando al pie de la letra un postulado de la Etica Aristotélica: “Bien es lo que todos los seres apetecen”. Queda sobreentendido, por tanto, que *bien del hombre*, es lo que el hombre apetece. Y puesto que el bien del hombre tiene naturaleza de fin entonces: “todas las cosas hacia las que el hombre siente *inclinación natural* son aprehendidas naturalmente por la inteligencia como buenas, y por consiguiente como necesariamente practicables; y sus contrarias como malas y viviadas”¹⁷.

De acuerdo con el aquitanense el hombre tiene tres bloques de cosas por las que siente inclinaciones naturales y

¹⁶ Loc. cit.

¹⁷ Loc. cit.

que la razón aprehende como buenas y preceptuadas. En primer lugar, el hombre siente una inclinación común a todos los seres que es la de conservar su propio ser de acuerdo con su naturaleza. “Por razón de esta tendencia, pertenecen a la ley natural todos los preceptos que contribuyen a conservar la vida del hombre y a evitar sus obstáculos”. Aunque el santo no concrete, en este bloque pueden entrar muchos preceptos y las prohibiciones contrarias: ante todo el deber de conservar la vida y la prohibición de matar, el deber de curar las enfermedades, el deber de procurarse alimentos, el deber de trabajar para allegarlos, el deber de no lesionarse, etc. En segundo lugar el hombre siente inclinación hacia bienes conformes a la naturaleza que el hombre tiene de común con los animales, y por esta inclinación a los bienes que la naturaleza enseña a todos los animales surgen preceptos de la ley natural relativos a la procreación, a la alimentación y educación de la prole, etc. En tercer lugar, el hombre tiene una inclinación propia y exclusiva de naturaleza racional por la que tiende al bien de obrar de acuerdo con su razón, que es a conocer y comunicar la verdad —y desterrar sus contrarios, la ignorancia y la mentira— y a comportarse racionalmente en la convivencia con otros. Y así “pertenece a la ley natural todo lo que se refiere a esta inclinación, v. gr., (el deber de) desterrar la ignorancia, de evitar las ofensas entre los cuales uno tiene que vivir, y otros semejantes, concernientes a dicha inclinación”¹⁸.

El bien del hombre en general radica en obrar de acuerdo con estas inclinaciones naturales según indicación de la razón. Pero especialmente el bien del hombre consiste en obrar conforme a la razón, pues esto es lo más propio del hombre. Así lo reitera: “Hay en cada hombre una inclinación natural a obrar conforme a su razón: y obrar así es obrar virtuosamente”¹⁹. Y obrar virtuosamente es obrar bien. “Ya queda dicho que pertenecen a la ley

¹⁸ Las citas de este párrafo y todo su contenido pertenecen al mismo lugar citado.

¹⁹ *Sum. Teol.* 1-2, q. 94, a. 3.

natural todas aquellas cosas hacia las cuales el hombre siente inclinación natural, entre las cuales *propia* del hombre es su inclinación a obrar según el dictamen de la razón. Ahora bien, es característica de la razón proceder de lo más universal a lo particular”²⁰. Este proceso de derivación vale para la razón especulativa igual que para la razón práctica.

Puesto que la razón práctica versa sobre cosas *contingentes* cuales son las acciones libres de los hombres, entonces ocurre que el conocimiento, la verdad, y la rectitud no es la misma respecto de los principios prácticos que respecto de las conclusiones particulares derivadas de los mismos, sobre todo cuando son conclusiones mediatas, o alejadas de los principios, que la razón encuentra respecto a los casos, rodeados de múltiples circunstancias variables. Pues la razón práctica trata de concluir *preceptos* de ley natural desde *principios* normativos de la misma y el santo comparando unos con otros puntualiza: “Respecto de las *conclusiones* particulares de la razón práctica, la verdad o rectitud ni es idéntica en todos los hombres ni en aquellos en que lo es, es igualmente conocida. Así, es recto y verdadero para todos *obrar conforme a la razón*; y de este principio se sigue, como *consecuencia propia*, que los Bienes depositados en poder de otros deben ser devueltos a su dueño. Esta consecuencia es *verdadera* en la mayor parte de los casos, pero puede suceder que en un caso particular sea perjudicial y, por consiguiente, irracional v. grt., si son reclamados estos bienes para hostilizar a la patria. Y este principio será cada vez más defectible a medida que se descienda a lo concreto”²¹. Los principios en cambio son siempre verdaderos, inmutables y universalmente conocidos por todos los hombres.

Con precisión el santo hace un resumen comparativo entre principios normativos y los preceptos que son conclusión alejada de los mismos tanto en relación a su verdad práctica —rectitud— como respecto del conocimiento

²⁰ *Sum Teol.* 1-2, q. 94, a. 4.

²¹ *Idem loc.* q. 94, a. 4.

de los mismos: “Así, pues, debemos decir que la ley natural, en cuanto a los *primeros principios* comunes, es la misma para todos los hombres, tanto por la rectitud de su inteligencia como por el conocimiento de ésta. Pero en cuanto a ciertos *preceptos particulares*, que son a modo de *conclusiones derivadas* de los principios comunes, es la misma para todos en la *generalidad de los casos*, sea cuan-
to a su inteligencia, sea cuanto al conocimiento de la mis-
ma; pero *puede fallar* en algunos casos: sea en el recto
sentido a causa de algunos particulares impedimentos...
sea en su conocimiento, y esto porque algunos tienen la
razón pervertida por una pasión o mala costumbre, o por
mala disposición natural”²².

Este distinto comportamiento del conocimiento moral se explica porque los *principios* de la ley natural son inmutables y conocidos fácilmente por el *intelecto*. Este es el “*nous*” de Aristóteles, que propiamente es *intelecto o inteligencia*, pero no es el *entendimiento*, que según este autor se ocupa de lo mutable y difícil, igual que la prudencia, pero a diferencia de ésta el entendimiento no es normativo sino solo deliberativo²³. En todo caso, de acuerdo con el santo, el *intelecto* —práctico— por intelección inmediata capta los *principios normativos* como evidentes por sí mismos, mientras que las *conclusiones de preceptos* son producto de la *recta razón*, la cual es fruto de la *prudencia*, y ésta se hace imposible cuando el hombre está dominado por alguna pasión, porque las pasiones pervierten el juicio moral: “Las demás virtudes intelectuales pueden existir sin la virtud moral, pero la prudencia no. La razón es porque la prudencia es la *recta norma de las acciones humanas* no solo en general sino también en los casos particulares en que tiene lugar la acción concreta. Ahora bien, la recta razón *preexige los principios de donde procede la razón*. Mas para *descender* hasta los casos particulares es necesario que la razón parta no solo de los principios universales, sino también de los particulares. Respecto de los

²² *Idem loc. q. 94, a. 4.*

²³ Vid. ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, VI, 1143, a, y su relación con 1139, b.

principios universales de su obrar, el hombre está rectamente dispuesto por la *inteligencia natural de los principios* mediante los que conoce debe evitar el mal, o también por alguna ciencia práctica. Pero todo esto no es suficiente para *juzgar con rectitud* los casos particulares, porque ocurre a veces que tal principio universal, conocido por la inteligencia o por la ciencia, es *deformado* en el caso particular por alguna pasión; por ejemplo, al volíptuoso cuando le vence la concupiscencia, *le parece bueno* el objeto de su deseo aunque sea contrario al juicio universal de la razón”²⁴. De todo el texto transcritto interesa destacar por razón de lo dicho el subrayado *intelección o inteligencia natural de los principios*, pues el santo habla realmente de “naturalem intellectum principiorum”, no de entendimiento como se traduce a veces.

La solución aristotélica y la tomista es semejante con matiz diferente, pues para el primero solo el hombre *bueno* conoce lo que debe hacer mediante la prudencia que necesariamente posee, y hace el bien porque es virtuoso y bueno. Santo Tomás más bien recoge la parte negativa, el hombre que carece de las virtudes morales —por tanto, el *malo*—, dominado por la concupiscencia y el vicio, es incapaz de poseer la prudencia y de tener recta razón; por ser vicioso tienen pervertido el juicio moral y no puede conocer lo que debe hacer o dejar de hacer. Sin embargo en ambos autores, el bien y el mal y lo que debe hacer y evitar cada persona lo descubre y dicta la *recta razón normativa* del que posee la virtud de la prudencia. Solo que para hallar estas normas inmediatas de conducta Aristóteles parte directamente de la *prudencia*, y Santo Tomás de la *inteligencia* de los principios normativos universales, desde los que desciende hasta llegar a los preceptos particulares mediante inferencias y otras consideraciones interpuestas de la recta razón.

El problema que surge, a nuestro entender, en esta cuestión de la filosofía práctica tomista es que, tal como queda explicado, exclusivamente desde los *principios nor-*

²⁴ *Sum. Teol.* 1-2, q. 58, a. 5. Vid. además *Sum. Teol.* 1-2, q. 57, a. 2.

mativos universales es imposible deducir *norma moral* alguna sin interponer algo externo a los mismos principios. Pues lo que figura como contenido del deber de un principio normativo general nunca es directamente una conducta, ni general ni particular, sino el bien, el mal, la justicia, etc., algo que es preciso determinar por la razón práctica pero que no está determinado en el mismo principio, aunque es determinable fuera del mismo acudiendo a ciertos criterios valorativos. De modo que, los principios normativos —o deónicos— tienen como contenido del deber que figura en ellos no una conducta concreta, ni una clase de conducta ya determinada en el principio —tal acto o tal especie de actos—, sino una categoría moral de conducta valorada, cierta porque está aludida en el principio pero no definida en el mismo, que consecuentemente es impracticable mientras permanezca como incógnita no despejada. Sólo si se determinan los extremos implicados, tales como qué es objetivamente el bien y el mal, y que esto y aquello son bienes o males del hombre, o que tal o cual acto es bueno o malo para el hombre si se tiene en cuenta su naturaleza o el fundamento que fuere, se podrán derivar preceptos o prohibiciones generales o particulares como conclusión lógica de los principios.

Además ocurre que, aunque Tomás de Aquino acepta el postulado aristotélico de que el bien es lo que todo ser apetece, y por tanto, que el bien del hombre es lo que el hombre apetece de manera natural, y a partir de esta base distingue *materialmente* tres grupos de bienes y preceptos tal como vimos, sin embargo, en definitiva *formalmente* el bien del hombre es siempre lo que determina la razón —en realidad solo la recta razón—, pues “es evidente por lo que ya hemos dicho que la causa y la raíz del bien humano es la razón”²⁵. Y es que los apetitos al apetecer su propio bien no pueden nunca oponerse en nada a la razón, sino quedar sometidos a la misma.

Podemos, por tanto, concluir que los principios normativos según el entendimiento de Santo Tomás no son auto-

²⁵ *Sum. Teol.* 1-2, q. 66, a. 1.

suficientes y plenamente determinados sino autoinsuficientes e indeterminados en parte. En consecuencia, hay que aceptar que los principios normativos en sí mismos no son normas, porque el deber que incoan no queda determinado ni en general ni en particular en conducta alguna. Además, ellos mismos por sí solos no permiten obtener preceptos y normas de conductas humanas inferidas por derivación lógica, pues para ello exigen acudir a determinantes que están fuera de los principios mismos.

De ahí que, a nuestro juicio, estos principios normativos son tales principios *y no* normas morales *por* razón de no tener del todo determinado el contenido u objeto del deber que empiezan prescribiendo, aunque sí contienen referencias para efectuar su determinación. Los principios normativos indicados efectivamente imponen deberes sin acabar de delimitar la conducta debida; pues si los contenidos de los principios normativos o deónticos estuvieran completamente determinados, ya en general ya en particular, entonces serían verdaderas normas morales y no principios de las mismas. Y si el principio prescriptivo o deóntico, digamos el deber con que se incoa, no se refiriera absolutamente a ningún contenido determinable de algún modo para poder constituirse en objeto del deber, entonces ni siquiera sería principio normativo, porque solo aludiría a un deber totalmente vacío de contenido. Pero un deber acerca de nada no es deber ninguno.

Y en esto reside a nuestro entender la *naturaleza* de los primeros principios normativos indicados por Santo Tomás: aunque no son propiamente normas morales no dejan de tener sentido normativo o deóntico, un tanto indefinido en sí mismo pero con finalidad inmediata. Y de ésta se extrae su *función*, la que, a nuestro juicio, les corresponde a estos principios normativos de acuerdo con la teoría de Santo Tomás. Aunque él nada ha dicho expresamente al respecto, su función consiste en fundamentar con el deber del principio normativo general todos los deberes particulares apoyados en el mismo, de modo que el deber del principio normativo *se transfiere* y pasa a ser el deber constituyente de las normas, en tanto éstas son ya

preceptos y deberes determinados. Y la recta razón del hombre es la que descubre el bien humano, que pasa a ser contenido concreto de lo que el hombre debe hacer en cada momento.

La existencia de comunicación y en concreto la transferencia o traspaso del *deber indeterminado* del principio universal normativo a los *deberes determinados* y particulares que asumen las normas —por los preceptos y prohibiciones que contienen— se comprueba con lo que ocurre en el plano lógico del silogismo práctico indicado, que no hace otra cosa que trasladar el deber universal del principio normativo que funciona como premisa mayor a los deberes particulares de las conclusiones por medio de los casos concretos descubiertos por la razón, puestos como premisas menores. Esto demuestra que es un deber *de la misma naturaleza* el del principio normativo y el de las normas particulares deducidas; si acaso difieren en que en el principio es universal e indeterminado y en las normas es particular y determinado, tal como requiere toda norma ética.

En síntesis comprobamos que, *desde el punto de vista de la función* que desempeña, el principio normativo moral en la concepción tomista es efectivamente *lo primero* que existe y previo a toda norma moral; el deber contenido en el principio es raíz o fundamento del deber que se comunica y queda transferido a todas las normas morales, y por eso pasa a ser y se convierte en un elemento constitutivo de las mismas tal como acabamos de decir. *Desde el punto de vista de su naturaleza* o estructura, el principio normativo, en primer lugar, evidentemente se inicia con la expresión de un imperativo o de un deber que puede adoptar las formas: “haz, o, debes hacer”. En segundo lugar, se comprueba que tal imperativo o deber *no versa directamente* sobre conductas agibles, ya determinadas en general o en particular, sino sobre categorías morales opuestas: el bien y el mal; lo justo, y lo injusto; y respecto de las pasiones, lo morigerado y lo desenfrenado, lo valeroso y lo medroso. Pues el deber del principio puede referirse a todas las especies de virtudes y vicios cardinales. Por tanto,

en tercer lugar, el principio normativo supone que tras él y por él existen conductas concretas preceptuables que entran dentro las categorías morales aludidas pero no definidas en el principio; y que es necesario averiguar cuales son; y que una vez determinadas se constituyen en objeto de deber de verdaderas normas morales. Finalmente, para completar, en relación al conocimiento, sabemos que es la inteligencia la que nos proporciona la intelección de los primeros principios normativo-morales, y que es la recta razón de la prudencia la encargada de hacer la última determinación del contenido de las normas morales al desceder a considerar conductas concretas.

Recapitulando, el principio normativo según esta teoría no contiene deber de realizar o evitar conductas concretas, pues éstas no se mencionan en el mismo principio, si bien éste se refiere a categorías morales valoradas que por discurso de la razón se hace posible determinar. El primero de los principios normativos, como acabamos de decir, es “haz el bien y evita el mal, o debes hacer el bien y evitar el mal”. Es necesario determinar qué es el bien y el mal y el criterio para saber qué conductas concretas son buenas y malas para el hombre. Las normas concretas de conducta surgen al ir determinando cuales son en concreto las conductas buenas y malas que pasan a ser conductas debidas; éstas solo implícitamente están incluidas en el principio pero no figuran explícitamente determinadas por el mismo.

El principio normativo cumple también la misión mediadora de señalar lo que es preciso determinar, ya sea el bien y el mal, o lo justo y lo injusto, etc. para que una vez determinados pasen a ser contenido de normas. El principio normativo queda concretado en las normas, y éstas quedan incluidas en el principio por medio de la determinación de la categoría moral a la que se refiere el principio, por ejemplo el deber de no matar queda incluido en el deber mas universal de no hacer ningún mal a nadie y matar es causar mal a alguien.

Lo mismo se prueba también porque, según el pensamiento tomista, de los principios morales universales se

deducen por necesidad *como conclusiones* preceptos morales particulares; o expresado de otra manera, en el razonamiento moral mediante silogismo práctico defendido por Santo Tomás, la razón deduce y concluye un deber moral particular de otro universal. En este supuesto no se encuentra mas que un mismo deber moral en el principio de deducción y en la norma deducida: en el principio sin concretar, y en las normas concretados.

En todo caso, el problema se presenta siempre no en el *conocimiento* de la premisa universal: debes de hacer el bien y evitar el mal, o debes de practicar la justicia y evitar la injusticia, etc. sino en la menor: en averiguar, de qué modo o con qué criterio, o por cuál procedimiento se puede llegar a saber que tales o cuales conductas son buenas o malas para poder concluir que respectivamente están mandadas o prohibidas y, por tanto, que deben de hacerse o evitarse, pues en el principio todo aquello no esta definido y se pueden obtener distintas soluciones en función de distintas concepciones del bien, de la justicia, etc.

Sin embargo, hay que advertir ya desde ahora que no todo principio normativo tiene la naturaleza y función expuestas, por ejemplo no ocurre lo mismo con los principios normativos: “se deben cumplir las normas morales y las jurídicas” (principios implícitos en Aristóteles como dijimos). Ni con el coincidente con el anterior: “se deben cumplir las normas jurídicas —u observar el derecho—”, y el que reza “se debe obedecer al poder o autoridad legítima”, (los dos ocasionalmente acogidos en el pensamiento tomista). Ni con el de “se deben cumplir las normas morales y jurídicas exclusivamente por motivo del deber” (imperativo categórico kantiano), y otro semejante: “no hagas a los demás lo que no quieras que ellos hagan contigo” (citado por F. Suárez y el Nuevo testamento). Estos tres bloques de principios son diferentes entre sí y distintos del expuesto hasta ahora, excepto la parte del primero: “se deben cumplir las normas morales”.

Efectivamente este último principio normativo que expresa el *deber moral* de cumplir los *deberes morales* parti-

culares, o es una redundancia, o hay que considerarlo de igual naturaleza y función que el que analizamos hasta ahora: se debe hacer el bien y evitar el mal, pues tanto por éste como por aquél se produce una transferencia y concreción del deber universal del principio a los deberes particulares, al modo del silogismo práctico indicado: se deben cumplir los deberes morales, tal acto es un deber moral luego debe realizarse tal acto. Por otro lado, hay una posible conversión del uno al otro ya que los deberes morales, al menos en el pensamiento tomista, son deberes de hacer el bien y de evitar realizar el mal del hombre, y viceversa, y puesto que los deberes morales tienen siempre por objeto el bien y el mal, es equivalente hablar de deberes morales o de deberes de hacer el bien y evitar el mal.

Los dos principios que contiene el segundo grupo y que uno es: “debe obedecerse a la autoridad legítima, o al poder legítimamente constituido de una sociedad”, y el otro: “se debe observar el derecho”, o el de que “se deben cumplir las normas jurídicas, y los deberes jurídicos” están relacionados entre sí. Ambos se mencionan incidentalmente y quedan asumidos por el pensamiento tomista. Santo Tomás pone de manifiesto que el segundo principio es consecuencia del primero, por razón de que si se debe obedecer a la autoridad legítima, consecuentemente hay que obedecer a los *medios* de los que ésta se vale para realizar su misión, entre los que el más importante son las normas que establece en la comunidad, que propiamente son normas jurídicas. Efectivamente así aparece en la tesis que acepta, la siguiente: “Por otra parte dice el apóstol: ‘Todo hombre debe estar sometido a las autoridades superiores’”; y luego en el desarrollo doctrinal de la cuestión afirma: “De este modo, todos los que están sujetos a una potestad lo están también a la ley que esta potestad impone”²⁶.

El principio del *deber de obedecer el derecho* —o el de observar las normas jurídicas, o el de cumplir los deberes jurídicos—, puede tener una doble interpretación. Por un

²⁶ *Sum. Teol.* 1-2, q. 96, a. 5.

lado se entiende que el principio establece el deber u obligación moral de cumplir el derecho según la forma de obligar propia de la moral, por supuesto sin excluir que existe la obligación de cumplir el derecho según la forma de obligar propia del derecho. Esta es la tesis Kantiana de la obligación moral indirecta según la cual la moral se hace cargo de todas las obligaciones jurídicas y exige el cumplimiento moral de todos los deberes jurídicos. Si esto fuera así siempre concurrirían *dos* obligaciones respecto de *toda* la legislación jurídica una moral y otra jurídica con un mismo contenido de conducta vinculada. Ahora bien, la obligación moral no es como la obligación jurídica, pues la primera comprende la motivación según Kant y consiste en el deber moral de actuar por el deber jurídico, y la segunda excluye ésta motivación y solo requiere actuar de acuerdo con la norma jurídica, pero en cambio incluye el hacer cumplir el objeto de la obligación por la coacción, cosa que es imposible en la obligación moral. Aquí el deber u obligación moral de cumplir todo lo que determine el derecho según el modo de obligar de la moral existe siempre y no excluye ninguna parte del derecho: todo el derecho se debe cumplir moralmente.

Sin embargo, por otra interpretación se entiende que el principio *moral* de obedecer el derecho o el deber moral de cumplir las normas jurídicas, en primer lugar, ante todo y directamente *remite* a la obligación de cumplir el derecho según el modo de obligar y de exigir del mismo; pues de lo contrario habría que pensar que no se reconoce que la legislación jurídica crea una obligación propia y específica diferente de la moral, y que el derecho obliga por sí mismo porque produce un bien ante todo a la sociedad, no ante todo a la persona, como ocurre con la moral. Y en segundo lugar por este principio se admite también que la moral coadyuva y obliga al modo de la moral a cumplir el derecho, pero *no en su totalidad* sino solo en lo que la ley jurídica asume de la ley moral, es decir, sólo en aquella parte de ley jurídica que ha tomado un contenido de la ley moral, y que para su finalidad lo ha transformado en jurídico; y por esto obliga jurídicamente. Evidentemente la ley mo-

ral no deja de obligar nunca en su contenido propio según su modo especial de obligar, esté o no recogido jurídicamente, y por eso permanece la obligación moral, y se junta a la jurídica creada cuando se da este supuesto de que contenidos morales quedan asumidos y sancionados jurídicamente. Entendemos que esta es la tesis correcta, la que a nuestro juicio mantiene la escolástica, a veces no del todo explícitamente, empezando ya por Santo Tomás, que habla de obligación mas extensa en estos casos, pero que en realidad son dos obligaciones concurrentes, una jurídica y otra moral, cada cual con sus propias exigencias.

Si esto es así, como pensamos, entonces el principio normativo: se debe observar el derecho —o cumplir las normas jurídicas o lo deberes jurídicos— no tiene la naturaleza de producir una *transferencia* del deber moral universal del principio normativo a los deberes particulares de las normas morales, como vimos que ocurre con el principio normativo moral antes analizado, sino la de producir una *remisión* del deber moral del principio a los deberes jurídicos particulares que existen en sí mismos de modo especial a consecuencia de la legislación jurídica. De modo que tal remisión respeta enteramente el modo de ser propio del deber jurídico, y no lo transforma en deber moral. En esto consiste la función de este principio normativo que establece el deber de obedecer el derecho: en *reconocer* la existencia de los deberes jurídicos tal como ellos son, y en *asistirlos* con su propia obligación moral, no en todo sino solo en lo que el derecho ha acogido, y transformado, pero respetado en el fondo de la legislación moral. Luego completaremos esta tesis y aportaremos precisiones y otros argumentos que la apoyan teniendo en cuenta el pensamiento de otros autores.

V. PRINCIPIOS NORMATIVOS Y CONCLUSIONES EN FRANCISCO SUÁREZ

La mayoría de los autores de la denominada escuela española de Derecho natural siguieron a Santo Tomás res-

pecto a los principios y a los preceptos de ley moral natural entendidos como conclusiones inmediatas o mediáticas de los mismos. Sin embargo, Francisco Suárez hizo una rectificación importante de la teoría de Santo Tomás que luego han aceptado autores neoescolásticos.

Santo Tomás al plantearse la cuestión de la mutabilidad de la ley natural dijo que ésta podía cambiar de dos modos. Una por adición de nuevos preceptos y la otra por sustracción de preceptos existentes. El primer cambio es compatible con el ser de la ley natural y lo admite sin discusión por no ser un cambio incompatible con la inmutabilidad de preceptos, el segundo implica un verdadero cambio por dejar de ser algo que era. Y resuelve que la ley natural es absolutamente inmutable en su primeros principios, sin embargo en cuanto a los preceptos que son conclusiones de los principios afirma que no cambian en general aunque en algunos casos fallan: y dejan de existir como preceptos en estos casos excepcionales porque se convierten en irracionales. A modo de excepción en la regulación de determinados casos algún precepto de la ley moral natural deja de existir y queda regulada de otra manera²⁷.

Suárez disiente de esta teoría de la defectibilidad de los preceptos en determinados casos. Entiende que nunca ningún verdadero precepto de la ley moral natural deja de existir, si es verdadera conclusión de los principios, por muy alejados que estén de los principios, y por más compleja que sea la situación y circunstancias de la conducta que regulan. Admite que los preceptos de la ley moral natural pueden tener un *cierto cambio* de unos por otros, pero no porque deje de existir ninguno, sino porque al cambiar la materia, a veces, ésta arrastra consigo el cambio de precepto, pues los preceptos dependen y se acomodan siempre a situaciones concretas con circunstancias determinadas, las cuales pueden variar y por ellas el acto mismo. Aclara: "no hay dificultad en que la materia sea mudable, porque la ley natural distingue la mutabilidad

²⁷ Principalmente *Sum. Teol.* 1-2, q. 94, a. 5.

en la materia misma y acomoda a ella sus preceptos: una cosa manda en una materia para una situación y otra para otra, y así ella misma siempre se mantiene inmutable, por más que —según nuestra manera de hablar— parezca mudarse”²⁸.

Esta es la teoría suareciana sobre la inmutabilidad-mutabilidad de la ley natural: puede haber un cambio de precepto y en general de regulación requerido por un previo cambio de materia. Pero bien entendido que, siempre que se produzca un mismo cambio de materia y la ley natural regule el nuevo acto con las mismas circunstancias de otra manera la regulación correspondiente a él permanecerá siempre igual. Es decir, explicitando su teoría de acuerdo con su propio pensamiento: un acto cualquiera rodeado de las mismas circunstancias tiene siempre el mismo precepto, o prohibición, o permisión; y si por un cierto cambio de circunstancias de aquel acto varía el precepto, la prohibición, o la permisión que le corresponde a la nueva situación, siempre que se reproduzca la misma situación reaparecerá la misma regulación. La causa del *cambio de regulación*, que permanece siempre estable para cada situación igual, es el *previo cambio* de situación o de circunstancias relevantes. Dicho de otro modo: a todo acto con las mismas circunstancias le corresponde siempre idéntico precepto, prohibición o permisión. Ahora bien, el cambio de determinadas circunstancias fundamentales, a veces puede determinar que éste se convierta en un acto diferente; el cual según sea el nuevo acto, a veces, puede reclamar un cambio de regulación, por lo que el nuevo acto respecto del anterior puede pasar de ser preceptuado a prohibido o viceversa; o de ser permitido a prohibido, o, viceversa; o bien de ser preceptuado a permitido, o viceversa, etc., según indicación de la recta razón que discrimina el cambio efectuado de materia producido por cambio de circunstancias relevantes.

Por otra parte, es interesante la explicitación que realiza Suárez del pensamiento de Santo Tomás en relación a

²⁸ FRANCISCO SUÁREZ, Tract. de Légibus, II, 13, 9.

los principios normativos de la ley natural y a sus deducciones en forma de preceptos. Pues al considerar cual es el contenido de la ley natural indica que comprende tres sectores, por los que distingue claramente los principios generales y los particulares, por un lado, y las conclusiones de preceptos, por otro; y dentro de estos distingue los remotos respecto de los principios. Es interesante porque pone ejemplos de cada supuesto, que clarifican mucho las divisiones operadas.

Lo mejor en este asunto es exponer su pensamiento con sus propias palabras porque son muy concisas: “Las cosas que se conocen por la razón natural se dividen en tres clases: Unas son los *primeros principios* morales generales, por ejemplo: *Lo honesto se debe hacer, lo malo evitar; no hagas a otro lo que no quieras que se te haga a ti*; y otras semejantes. De éstas no hay duda alguna que pertenecen a la ley natural”²⁹. Enseguida nos ocuparemos de este segundo principio aquí mentado porque es de distinta índole que el primero.

Continúa: “Otras son los *principios* mas determinados y *particulares*, pero evidentes por sus mismos términos, por ejemplo, *que se debe obedecer la justicia, que Dios debe ser adorado, que se debe vivir con moderación*; y otros semejantes, de los cuales tampoco hay duda alguna, y menos la habrá por lo que digamos en adelante”³⁰. Entre los semejantes creemos que hay que incluir el que se debe practicar la fortaleza correspondiente a la virtud cardinal, que quedaba sin mencionar.

Prosigue: “En el tercer grupo colocamos las *conclusiones* que se deducen de los principios naturales por deducción evidente y *que no pueden conocerse si no es por racioncio*. De éstas algunas llegan a conocerse con mas facilidad y por mayor número de personas, por ejemplo, *que el adulterio, el hurto y otras cosas semejantes son malos*; otras requieren un racioncio mayor y no fácilmente accesible para todos, por ejemplo, *que la fornicación es intrín-*

²⁹ De Leg. II, 7, 5.

³⁰ De leg., *Ibidem loc.*

*secamente mala, que la usura es injusta, que la mentira nunca puede justificarse, y otras semejantes*³¹.

Para probar que no decae ningún precepto *inferido por necesidad*, y por tanto, aunque sean de los mas difíciles de razonar y accesibles a pocas personas, entre otros, acude a dos argumentos que nos parecen irrefutables. Uno es que si no se acepta la verdad de la conclusión tampoco se puede aceptar la del principio de donde ésta deriva por necesidad; y otro es que la verdad del principio está ya implícita en la conclusión³². Estas son las razones fundamentales por las que Suárez no pudo aceptar la tesis de Santo Tomás y que la corrigió del modo ya indicado.

Vamos a ocuparnos aparte del segundo de los considerados primeros principios normativos por este autor porque es preciso distinguirlo tanto del primero como del de obedecer al derecho, ambos ya analizados.

VI. PRINCIPIOS NORMATIVOS E IMPERATIVOS FORMALES

Sin duda merece especial atención el principio normativo general citado por Suárez: “*no hagas a otro lo que no quieres que se te haga a ti*”, y que este autor lo ha colocado al lado y con el mismo rango, aunque en segundo lugar, que el tradicionalmente citado por la gran mayoría de los autores escolásticos, considerado el primero de todos y que reza: “*Se debe hacer el bien y evitar el mal*”. Como se comprueba a este primer principio normativo citado por nosotros en segundo lugar Suárez lo expresa con otras palabras, creemos que por razón de puntualizar que tal principio se refiere siempre al bien honesto que es el bien moral del hombre y no a otro bien como puede ser el bien útil o el deleitable u otro. No vamos a agregar más a lo dicho sobre el mismo, sino solo indicar que él es el primer principio normativo de la que se suele denominar moral de contenido, porque de él se derivan normas concretas aunque sea

³¹ De leg., *Ibídem loc.*

³² Vid. De Leg. II, 7, 6 y 7.

siempre por medio del recurso a categorías morales, como vimos, mientras que el segundo principio mencionado aquí en primer lugar lo es de la que se suele denominar moral formal, porque es principio único que por sí solo establece el procedimiento para encontrar todas las normas morales concretas.

Acerca del principio normativo mencionado en primer lugar aquí, por de pronto hay que decir que puede enunciarse de varias maneras respetando lo principal, dejadas aparte otras variaciones que no sean más que de meras palabras. En primer lugar puede enunciarse en *términos de acción*, que es tal como suele expresarse, y en forma imperativa: “No *hagas* a los demás lo que no quieras que los demás te hagan a ti”. El mismo puede adoptar esta otra forma equivalente: “No *debes hacer* a otros lo que no quieras que otros hagan contigo”.

En segundo lugar puede enunciarse en *términos de voluntad o de querer*, y entonces adopta esta forma: “No quieras para los demás lo que no quieras para ti”, o bien paralelamente, “no debes querer para los demás lo que no quieras para ti”.

En tercer lugar puede enunciarse en *términos de poder querer* y así da lugar a: “No puedes querer para los demás —para nadie— lo que no puedas querer para ti”, o viceversa, “no puedes —ni debes— querer para ti lo que no puedes ni debes querer para todos los demás”.

No vamos a plantear y resolver aquí el problema de si las tres formulaciones de este principio son diferencias solo de términos, o si lo son también de conceptos; pues hay algún fundamento para esto dado que la acción es más perfecta que la mera voluntad, y que el poder querer lo mismo por todos no coincide con el querer de hecho de todos. Pero provisionalmente podemos admitir que son modalidades diferentes de un género común.

Por otro lado, este principio se puede también formular de modo positivo en las tres versiones y así en forma *imperativa* se encuentra enunciado en el evangelio de S. Mateo (7-12): “Todo lo que queráis que hagan los hombres con vosotros, *hacedlo* también vosotros con ellos”, que es equiva-

lente a: “*debéis* hacer a los demás lo que queréis que ellos os hagan a vosotros”. Lo mismo expresado en términos de *voluntad* puede ser así: “lo que queráis para vosotros, *que redlo* igualmente para los demás”, equivalente en singular a: “lo que quieras para ti *debes* quererlo para todos los demás”. O bien en términos de *poder querer*: “solo puedes querer para ti *lo que puedas igualmente* querer para todos”. Equivalente a: *debéis poder querer* para vosotros únicamente lo que queráis para los demás.

La primera de estas formulaciones positivas expuesta en términos de acción (haz a los demás lo que quieras que ellos te hagan a ti) se suele denominar la regla de oro del comportamiento moral del hombre con sus semejantes; la segunda que hemos puesto, expresada en términos de voluntad (lo que quieras para ti, quiérelo para todos) nos parece que podría denominarse regla de plata, porque el querer es menos perfecto que el hacer en el que queda terminada la acción, y no basta el querer sino que es preciso el hacer en el comportamiento moral humano. La tercera formulación (solo puedes querer para ti lo que puedas querer para todos) es la base del imperativo categórico kantiano. Luego discutiremos la naturaleza de este principio porque es de índole peculiar y diferente del más universal: Haz o debes de hacer el bien y evitar el mal.

Ocurre que la regla de oro citada por Mateo, tiene otra formulación en el evangelio de San Lucas (6-31), que expresa así: “tratad a los hombres como queréis que ellos os traten a vosotros”, la que es o se aproxima mucho a una *regla especial de justicia* que también puede exponerse así: “*trata —o debes tratar— a todos igual* que tú quieras ser tratado por todos”. Pues la regla de oro que creemos comprende la versión positiva y la negativa no es de moral general sino de moral social, como puede observarse por referirse a otros.

Todas estas formulaciones, positivas y negativas, tienen algo en común y es que el objeto del deber que se halla en el principio normativo tiene una determinación *sui generis*, podemos decir que el principio cuenta con una determinación autosuficiente del mismo, porque remite a

cierta buena voluntad del sujeto agente vinculado para determinar *lo que* él debe hacer: “Haz, o no hagas, debes hacer o no hacer” precisamente *aquello que quieras o no quieras* que los demás hagan contigo. De modo que el principio normativo moral que vincula a una persona a hacer algo determinado se basta a sí mismo para encontrar qué es lo que debe hacer, el objeto del deber; pues lo que debe hacer se halla en lo que sinceramente quiere cada persona de buena voluntad respecto de otras. Sin embargo la peculiaridad está en que no es lo que cada una quiera hacer sin mas, ni lo que cada una quiera hacer a otras porque así lo quiere, pues todo esto podría ser arbitrario, sino *precisamente es la buena voluntad* de hacer y no hacer a otras personas lo que quiere y no quiere que otras hagan a ella. Es decir, es la *voluntad de dar el mismo trato* a las personas que el que ella quiere recibir de las demás, o viceversa, quiere recibir el mismo trato que ella está dispuesta a dar. Es *voluntad buena por ser voluntad justa*, o voluntad de *igual trato* de ella respecto de los demás que la de los demás respecto de sí misma. Este principio normativo: tratad o debéis tratar a los hombres *igual* o como *queréis* que ellos os traten a vosotros, sin duda es un principio de justicia, o de moral social que se refiere solo al modo de comportarse cada uno respecto de los demás. Pero es algo mas que un principio puramente formal de contenido indeterminado.

Efectivamente la regla de oro no es un principio de justicia puramente formal, esto es, no es un principio normativo de contenido indeterminado en el objeto del deber, sino un principio formal *determinado por la voluntad justa o buena* para las demás personas de cada persona, lo que no puede desembocar en un relativismo moral subjetivo. Pues toda persona de buena y justa voluntad —y tal vez haya que presuponer que no tenga pervertida su conciencia moral—, coincide con todas al menos en unas cuantas cosas fundamentales que, si es sincera, *de ninguna manera puede querer ni quiere* que otras le hagan a ella, y que, por tanto, tampoco ella debe hacer a ninguna otra; tales como que no la injurien, que no la calumnien,

que no la estafen, que no le roben, que no le extorsionen, que no la infamen, que no le mientan, que no la acusen en falso testimonio, que no la agredan ni lesionen, que no la torturen, que no la maten, en general que no le causen ningún daño en su persona, familia, bienes, y dignidad; y que no la raptén, que no la secuestren, que no la esclavícen, que no la fuercen sexualmente, que no le impidan hacer su voluntad en todo lo que no perjudica a nadie, etc. Es decir, positivamente ha de querer para las demás, porque eso quiere para sí misma, todo lo contrario a ser injuriada, calumniada, estafada, robada, etc. y además ha de querer ayudar en lo que pueda a todos los que se encuentren en alguna necesidad, como quisiera ser ayudada, ya sea por encontrarse en indigencia material, moral, espiritual, etc.

En consecuencia, una persona puede conocer como ha de regirse a sí misma en sus relaciones sociales con las demás utilizando el principio normativo de la regla de oro. Para saber qué comportamiento debe adoptar cada persona respecto de otras personas basta que cada una se pregunte y se conteste sinceramente si quisiera que a ella le hicieran tal o cual cosa. Si no lo quisiera, no debe hacerlo ella a otras, y si lo quisiera, debe hacerlo. Juzgamos que si le resulta indiferente, puede hacerlo. De todas formas no nos parece inoportuno insistir en que esta regla de oro es principio normativo *autosuficiente* de moral social, o de justicia, pues proporciona el conocimiento de deberes que existen respecto de las demás personas, pero no los que cada una tenga respecto de sí misma en materia de virtudes como la fortaleza, y la templanza, en tanto éstas no afecten a otras personas, pues, p. e., el que bebe mas de la cuenta y por eso insulta a otros, ya no es asunto exclusivamente suyo.

Este *modo de determinación* del deber del principio normativo que consideramos es muy *diferente* del modo de determinación del deber del principio moral general primariamente analizado: se debe hacer el bien y evitar el mal moral, pues en éste el deber queda indeterminado, y solo es determinable en función del conocimiento del bien y del mal del hombre, que es algo señalado pero no definido en el principio mismo. Y el bien y el mal del hombre, o

es algo objetivo que es preciso hallar por la razón práctica, pero no la de cualquier sujeto vinculado sino la de alguien que la tenga capacitada, o, lo que es lo mismo, es mediante la *recta razón*, que no es tal sin ciertos presupuestos de capacidad de discurso y hasta de carencia de vicios. En otras palabras, este principio normativo no es autosuficiente porque el bien y el mal no están definidos, y la razón que ha de descubrirlos y que es determinante del deber no es la de la persona vinculada sino la recta razón de las personas buenas y virtuosas, o por lo menos que no sean malas o viciosas. La voluntad *justa* respecto de otros no es como la *recta* razón, porque aquella viene exigida por el mismo principio, podríamos decir que es intrínseca al mismo; pues es buena, o justa, por querer o no querer uno para sí igual que lo que quiere para otros, o viceversa, querer o no querer uno para otros lo mismo que para sí. En cambio la recta razón no forma parte del principio mismo, es extrínseca, como ya vimos en su momento.

Comparativamente, el principio normativo moral que consideramos: debes de hacer o no hacer aquello que quieres o no quieres que los demás hagan contigo, tiene el objeto del deber *menos* determinado que el de una norma moral que directa y expresamente indica el deber de hacer esto o lo otro, tal como no debes mentir, no debes adulterar, etc. pero *más* determinado que el primer principio normativo moral universal de la razón practica: “debes de hacer el bien y evitar el mal”. Por eso conviene diferenciarlo ya en la denominación.

Denominamos principio normativo *formal* a aquél que no constituye propiamente una norma concreta moral, por razón de que el objeto del deber no está exactamente fijado —o no tiene materia explícitamente determinada, o no está materialmente establecido—, pero que el objeto del deber se puede determinar por algo exigido en el propio principio, como es la *voluntad justa* de dar y de recibir el mismo trato, que es lo mismo que hacer a otros lo que queremos que los otros hagan con nosotros. El principio normativo formal tiene, pues, la característica de ser *autosuficiente*.

Y a un principio normativo formal autosuficiente lo podemos denominar *imperativo formal* porque realmente es un imperativo que contiene un deber que, aunque no tiene directa y exactamente determinado el objeto del deber, se puede fácilmente determinar *sin recurrir* a nada externo al mismo principio, en este caso acudiendo a la propia voluntad justa de la persona vinculada, la cual forma parte de la estructura interna del principio, pues la voluntad de una persona es justa en tanto quiere para sí lo mismo que para las demás personas, o viceversa, quiere para las demás lo mismo que para ella.

Un *imperativo formal* se diferencia de un mero *principio normativo* en que aquél es autosuficiente y éste no lo es. Y se diferencia de una norma moral ordinaria, o de contenido concreto, en que ésta tiene completamente determinado el objeto del deber, exactamente definida la conducta que se debe hacer o evitar, y en cambio el imperativo formal sólo el procedimiento que cada sujeto tiene que usar para llegar a conocer de inmediato y fácilmente las normas morales que le afectan. Respecto del imperativo formal que tratamos es evidente que para la mayoría de las personas es mas fácil llegar a conocer lo que es correcto y debe hacer acudiendo al conocimiento de su voluntad según el procedimiento indicado, que a su propia razón que puede carecer de preparación suficiente. Por eso se puede decir que este principio normativo es preceptivo y autosuficiente; y que la voluntad que permite descubrir lo que debe hacer cada persona se funda en la autoconciencia de su voluntad justa.

Una de las variantes posibles de este imperativo formal es el que Kant denomina imperativo categórico, el que sin duda es un imperativo formal racional. Es especial porque su autor lo concibe referido a la motivación de las acciones. En una de sus expresiones mas conocidas es: actúa de tal manera que la máxima —el motivo personal— de tu acción *pueda convertirse* en ley universal. A partir de este imperativo formal que Kant denomina categórico se puede conocer el objeto del deber de motivación al escrutar con la razón la posibilidad de universalizar el motivo de las ac-

tuaciones morales de cada persona. Kant entiende que nunca puede darse otro motivo de posible universalización en el que puedan coincidir todas las máximas de todas las personas, y por tanto, que sea verdaderamente universal, mas que el de actuar por el mismo deber de una norma existente, tanto si ésta es moral como si es jurídica. El conocimiento de la existencia de cada norma moral se halla por el mismo procedimiento racional: por la posibilidad de universalizar sin incurrir en contradicciones *lo que* cada persona pretende hacer. Ahora bien, hay que decir que el imperativo categórico de Kant solo es formal y autosuficiente respecto de la determinación del deber moral de motivación y en la determinación de las normas y deberes morales concretos, en cambio no lo es respecto del derecho cuyas normas y deberes los determina una instancia exterior al principio, a causa de la heteronomía del derecho.

Observemos que la autosuficiencia del principio formal kantiano que lo constituye en *imperativo categórico* la proporciona la razón práctica que se basta a sí misma para poder juzgar sobre la posibilidad —o imposibilidad— de ascender de lo diferencial individual a lo igual universal tanto en la motivación como en lo que se pretende hacer.

Finalmente, para acercar el lenguaje kantiano al que venimos usando, creemos que es posible hacer esta traducción del imperativo categórico y su extensión al conocimiento de las normas morales concretas de la siguiente manera: “Actúa (imperativo que es también deber de actuar) de tal manera que la máxima (motivo) de tu acción pueda constituirse en ley universal” (y por tanto, en deber de todos los hombres). El que más completo, resumido, y parafraseado en términos usados puede expresarse: “cada uno *debe* actuar por aquello que pueda convertirse en ley y deber de todos los hombres”.

Antes decíamos que la regla de oro en la versión: “tratad a los hombres como queréis que ellos os traten a vosotros” es una regla especial de justicia. Después de éstas aclaraciones podemos decir que es un *imperativo formal de justicia* dirigido a cada persona por el que se le exige: trata —o debes tratar— a todos los hombres *igual* que tú

quieres ser tratado por ellos. Esta regla es un imperativo formal *autosuficiente* tal como acabamos de mostrar. Puesto que establece un *deber* respecto de *otras* personas, y deber de cada una de tratar *igual* a como cada una quiere ser tratada, por eso es un imperativo formal de justicia. Pues estos tres caracteres, a saber, deber, alteridad o referencia a los demás, e igualdad son los tres determinantes que definen la justicia, al menos según la concepción de la escolástica.

Muy distinto a este *imperativo formal autosuficiente* de justicia es el *principio normativo* de justicia no autosuficiente en cualquiera de estas dos versiones:

- a) Debes tratar igualmente a los iguales, es decir, a los hombres en lo que son iguales y proporcionalmente desigual a los desiguales, esto es, a los hombres en lo que son desiguales.
- b) Debes dar a cada cual lo que es suyo.

Ninguna de estas dos versiones es una *norma moral* por carecer de contenido del deber bien determinado, pero tampoco es un *imperativo formal* autosuficiente, sino un *principio normativo de justicia* indeterminado en su objeto aunque determinable fuera del principio mismo. Como en todo principio normativo no autosuficiente el problema es hallar el canon o los criterios que permitan efectuar la determinación del objeto del deber. En el primer principio que acabamos de enunciar el problema radica en saber qué es lo igual y lo desigual de los hombres en general y (o) entre personas particulares. Y en el segundo saber qué es lo suyo de cada uno. Todo lo cual sin duda se puede determinar, pero no por algo intrínseco al principio mismo cual es acudiendo a la voluntad justa del sujeto deudor al que aquél vincula, como ocurre en el imperativo formal.

VII. TEORÍA DE VÍCTOR CATHREIN

Este autor es interesante para nuestro discurso porque es un neoescolástico que ha intentado distinguir el dere-

cho de la moral, y porque en la cuestión particular que tratamos ha asignado principios normativos morales diferentes para uno y otra. Ahora bien, a nuestro entender, no ha conseguido esta distinción porque, a su juicio, ambos ordenamientos, el moral tanto como el derecho, tienen la misma naturaleza moral. Únicamente se distinguen en que la moral es el *todo* del ordenamiento moral, mientras que el derecho es solo una *parte* del mismo. Por otro lado, en consonancia con esta distinción, al derecho le asigna *principios normativos especiales* aplicables a la parte a la que se limita, mientras que la moral en general acoge la totalidad de los principios normativos referidos a toda la conducta del hombre, dentro de los que se distinguen los pertenecientes al derecho. Y respecto de estos principios propios particulares del derecho surge también el problema de cómo acabar de determinarlos para que sean operativos Veamos su teoría.

Efectivamente este autor proclama: “*el Derecho es una parte esencial del orden moral*”³³. El mismo autor se pregunta: “¿Qué es lo que pertenece al orden moral?”. Contesta: “Todo lo que es necesario para que las acciones libres del hombre sean *buenas y bien ordenadas*”³⁴. Según esto el orden moral comprende el orden jurídico: “A este orden (moral) pertenece también como *elemento necesario* el orden jurídico, pues el hombre es, conforme a su naturaleza, un ser social. Consecuentemente le es a él adecuado y bueno lo que es necesario para la conservación de la sociedad humana y, por el contrario, le es inadecuado y malo lo que no se concilia con la existencia de la sociedad. A esto pertenece (al derecho) *que se de a cada uno lo suyo, que no se cause injusticia a nadie*, que no se mate, robe, que se *observen los contratos y otras cosas semejantes*”³⁵.

Por tanto, de acuerdo con esta teoría, el derecho es aquella *parte de la moral* que ordena acciones buenas en

³³ V. CATHREIN, *Filosofía del Derecho. El derecho natural y el positivo*. Instituto Editorial Reus, séptima edición, Madrid, 1958, p. 272.

³⁴ *Op. cit.* p. 273.

³⁵ *Ibidem*, p. 273.

las relaciones de unos hombres con otros para la conservación de la sociedad civil. Quedan, pues, al margen del derecho, pero pertenecen al conjunto de la moral aquellas otras relaciones buenas que el hombre guarda consigo mismo y con Dios. Si se adopta el punto de vista que enfoca a las virtudes *mORALES* cardinales del hombre, resulta que es la virtud de la justicia la parte moral que corresponde al derecho, mientras que quedan fuera del orden jurídico la virtud moral de la fortaleza y la de templanza porque éstas se refieren a relaciones del hombre consigo mismo. Efectivamente, de acuerdo con Santo Tomás y toda la tradición escolástica, el derecho se relaciona tan intrínsecamente con la virtud de la justicia que se entiende que aquél es lo justo objeto de la misma.

Sin embargo, Cathrein amplia el horizonte del derecho limitado a ser lo justo objeto de la virtud de la justicia. Pues según este autor el derecho tiene tres acepciones que son *lo justo, la ley y la facultad*. En primer lugar, y en sentido estricto, el derecho es lo que es *suyo*, de cada uno, que es lo justo y el objeto de la justicia como virtud particular. Pero ya esta justicia consta de tres especies que hay que distinguir que son la legal, la comutativa, y la distributiva. Consecuentemente existen tres especies de lo suyo, o justo, o derecho correspondientes a las tres especies de la justicia: la legal, la distributiva y la comutativa, si bien en el sentido mas estricto el derecho es lo suyo objeto de la justicia comutativa³⁶.

El derecho es *la ley* la ley bajo la segunda acepción, y con ella se expande el ámbito del derecho, pero no arbitrariamente. Pues la ley es derecho *por la relación* estrecha que guarda con lo justo: “la ley es dentro de la sociedad quien *determina* lo que a cada uno corresponde como suyo”³⁷. Por tanto, la relación que guarda es de *causalidad*, ya que la ley es la determinante de lo que es suyo de cada uno; en particular de lo mío, de lo tuyo y de lo suyo de cada persona miembro de la sociedad perfecta

³⁶ Cfra. *Op. cit.* p. 52.

³⁷ *Op. cit.* p. 53.

o política. Considerada *en sí misma*: “La ley es ante todo una norma de obrar, o un precepto general práctico, que es dictado de modo duradero a una sociedad pública o a una parte de ella; es realmente una norma imperativa u obligatoria que impone el deber de su observancia”³⁸. Además, “la ley para obligar, ha de ser suficientemente promulgada”³⁹. Como puede observarse esta definición se inspira en la de F. Suárez que la definió así: “ley es un precepto común, justo y estable, suficientemente promulgado”.

Según Cathrein, el derecho es además *una facultad*: “El derecho en esta tercera acepción puede definirse como la facultad de poseer o de exigir algo como suyo y disponer de ello para su propia utilidad, con exclusión de los demás”⁴⁰. Pero como lo suyo que pertenece a cada uno, como se dijo, es de tres especies, las correspondientes a lo justo objeto de cada una de las tres justicias, de ahí que surgen *tres especies de facultades*. Muy concisamente este autor las describe de esta manera que merece la pena reproducir:

“Así como hay tres clases de Justicia, la legal, la comutativa y la distributiva, y tres especies de derecho en la acepción de *lo suyo*, existen también tres clases de Derecho como capacidad o facultad. La primera corresponde a la justicia legal, y consiste en la facultad que tiene el todo social de *exigir a sus miembros lo suyo* (de la sociedad), a saber, lo que a la sociedad es necesario para su bienestar. La segunda corresponde a la Justicia comutativa, y es la facultad de cada uno de los individuos o miembros de la sociedad de *exigir lo suyo a los demás individuos*. La tercera, en fin, corresponde a la Justicia distributiva, y consiste en el poder que tienen los miembros de la sociedad de *exigir a ésta, o a sus gobernantes* ser considerados en *la participación de los bienes o cargos*, en relación a sus méritos y capacidad”⁴¹.

³⁸ *Op. cit.* p. 54.

³⁹ *Op. cit.* p. 55.

⁴⁰ *Op. cit.* p. 62.

⁴¹ *Op. cit.* p. 64.

El derecho *natural*, que es una parte de todo el derecho, el que, a su vez, como sabemos es parte de la moral, puede considerarse, de acuerdo con las tres acepciones del derecho, como lo *justo moral* natural, como *ley moral* natural y como *facultad moral* natural. Y Cathrein aborda especialmente el *derecho natural como ley moral* natural. Entonces obviamente ocurre que *no toda* la ley moral natural es derecho sino solo una parte de la misma. El autor precisa que la ley moral natural *completa*, solo en un sentido muy amplio y poco riguroso se puede llamar derecho natural. Dentro de ella se encuentra la ley jurídica natural tomada en sentido riguroso que es parte de la misma: “Y en este sentido restringido y propio significa el Derecho natural la totalidad de las leyes morales naturales *que se refieren a la vida social* de los hombres, prescribiendo a todos dar a cada uno lo suyo”⁴². Es decir, el derecho natural en su acepción de ley propiamente habría que llamarle ley jurídica natural, que es la que regula la vida social de los hombres y prescribe a la sociedad y a los miembros dar a cada cual lo suyo. Y viceversa la ley jurídica natural es propiamente el derecho natural.

Precisamente el *derecho* natural tomado como *ley jurídica* natural, parte de la totalidad de la ley moral natural, es el que tiene sus *principios normativos* propios y particulares. El primer principio de la entera ley moral natural es como sabemos: debes de hacer el bien y evitar el mal. En cambio, la ley jurídica natural, o derecho natural, también de índole moral, comienza —y contiene— dos principios propios, que el autor denomina preceptos, pero que por lo que sabemos realmente son principios normativos. Afirma que en ellos se resume todo el Derecho natural. Declara: “El Derecho natural en este sentido puede resumirse en los dos preceptos del derecho: ‘Debes dar a cada uno lo suyo’, y ‘no debes causar injusticia a nadie’. El uno contiene los preceptos jurídicos positivos; el otro, los negativos”⁴³. Estos son, pues, los dos principios de la ley jurídica.

⁴² *Op. cit.* p. 197.

⁴³ *Ibidem* p. 197.

ca natural, uno positivo y otro negativo, pero ambos referidos al objeto de la justicia.

Este autor afirma a continuación que “Todo lo que de estos dos preceptos fundamentales se puede *deducir mediante conclusión necesaria... pertenece* en sentido propio al derecho natural: así, por ejemplo, las prohibiciones: no debes matar injustamente, no debes robar; no debes cometer adulterio; no debes prestar falso testimonio y aún también el mandato de pagar las deudas; la devolución en su debido tiempo del préstamo recibido; la observancia de los contratos legalmente concluidos; la obediencia a la autoridad legítima, y otros semejantes”⁴⁴.

O sea que matar injustamente, robar, cometer adulterio, prestar falso testimonio, no pagar las deudas, no devolver el depósito recibido, y no cumplir los pactos legalmente establecidos son actos injustos que están prohibidos por la ley jurídica natural, y que no deben hacerse porque son conclusión necesaria del principio normativo de la misma que dice que no se debe causar injusticia a nadie. Se puede aceptar que tales actos sean injustos, dañosos e indebidos. Pero también figura como justo la obediencia a la autoridad legítima, y, por tanto, es injusto la desobediencia a la misma, lo que ya no parece tan claro de inmediato. Sin embargo, queda aclarado si tenemos en cuenta que, según ha dicho este autor, *lo suyo de la sociedad*, objeto de la justicia legal, es la *facultad* que tiene el todo social —y creemos la autoridad legítima de la sociedad— *de exigir a sus miembros lo que es suyo de la sociedad*, que comprende todo lo necesario para el bienestar de la sociedad, o sea, lo necesario para el bien común de la misma.

Ahora bien, este enunciado: “se debe obedecer todo lo que exija la *autoridad legítima* que sea necesario para el bienestar de la sociedad” más que un precepto concreto es un *principio normativo* porque no está determinado qué es lo que para el bien de la sociedad va a establecer la autoridad legítima de la misma. Creemos que este principio normativo es el mismo que el de: se debe obedecer al *poder*

⁴⁴ *Ibidem* p. 197.

legítimamente constituido de una sociedad civil en todo lo que establezca como necesario para el bien de la misma. Y puesto que es necesario establecer leyes —derecho— para el bien común por parte de la autoridad o el poder legítimo de una sociedad civil, entonces resulta que aquel principio normativo moral se concreta, en una parte importante, en el deber de cumplir el derecho, que es un principio normativo del que ya hemos hablado.

Por otro lado, si pasamos al otro principio normativo del derecho como ley jurídica, conviene preguntar: ¿qué preceptos se pueden obtener mediante conclusión necesaria del principio normativo positivo: *debes dar a cada uno lo suyo*? Pues, a nuestro juicio, ninguno mientras no se determine qué es lo suyo de cada uno. Únicamente una vez determinado lo que va a entrar como suyo en la segunda premisa del silogismo práctico moral, es decir, sólo una vez conocido que *tal o cual cosa es lo suyo* de alguien se puede concluir con necesidad lógica el deber concreto de alguien de hacer algo. Semejantemente a como hemos visto que ocurre con el principio más general: se debe hacer el bien y evitar hacer el mal del hombre, que igualmente exige ir determinando qué es bien y mal del hombre para poder concluir algo.

El problema de este principio jurídico normativo, indeterminado como todos los de esta clase, consiste en saber quién, o cómo, o por qué medio, hay que determinar lo suyo de cada uno en una sociedad civil, pues lo suyo de cada uno en cualquier sociedad no está fijado todo desde el principio. Sin embargo siempre lo puede determinar, en parte lo ha determinado, y lo va determinando una ley emanada del poder legitimo de la sociedad. Ya sabemos que la ley no es propiamente lo justo, pero sí causa determinante de lo justo, y de las facultades sobre lo justo. Entonces el principio normativo jurídico —recordemos que es de índole moral— que instaura el deber de dar a cada uno lo suyo desemboca en que se debe dar a cada uno lo que determine la ley. Pero, ¿qué ley? ¿Solo la ley civil? No, según este autor, sino toda ley *vigente y obligatoria* en cada sociedad, y en toda sociedad civil está vigente tam-

bién la ley moral natural, mas precisamente la ley jurídica natural, parte de la anterior y de índole moral.

En toda sociedad civil, según el mismo autor, hay *dos leyes vigentes y obligatorias* en vistas del bien común. Una es la parte de ley moral natural aplicable en sociedad, conocida por la razón de los hombres y otra es la ley positiva establecida por el poder —autoridad— de la sociedad. Ahora bien, la ley positiva es de *dos clases*. Una acoge, reproduce y esclarece preceptos que son conclusiones de los principios normativos de la parte jurídica de la ley moral natural adaptados a las circunstancias y necesidades del bien de la sociedad. La otra determina los principios de la ley jurídica natural, es decir, establece normas que no son conclusiones.

La ley positiva de contenido natural se encuentra en todos los pueblos, pues su fondo es el mismo que el de la ley moral (jurídica) natural. Ella es necesaria en toda sociedad, de tal modo que si el legislador anulara esta ley positiva en todo o en parte sin embargo todavía subsistiría como simple ley moral natural. Dice Cathrein respecto de este derecho —ley— positivo: “Lo que este Derecho prohíbe u ordena es ya, por su naturaleza, injusto, y por eso también prohibido por la ley natural, y aún cuando la ley positiva fuese anulada —lo que en un Estado es completamente imposible— quedaría, no obstante, subsistente el deber del derecho natural”⁴⁵.

De modo que este derecho o ley positiva, que Suárez denominó “declarativa de la ley natural”, tal como ya inicialmente insinuó Santo Tomás, tiene fuerza obligatoria por ser ley humana y por ser ley natural. En cambio afirma que la ley humana positiva que no recoge preceptos de la ley moral natural cuenta solo con la fuerza de obligar propia de la ley humana⁴⁶. Por nuestra parte explícitamente entendemos que en el primer supuesto realmente concurren *dos obligaciones*, una procede de ley moral natural, que siempre permanece y nadie puede nunca anular; y

⁴⁵ *Op. cit.* p. 201.

⁴⁶ *Sum. Teol.* 1-2, q. 95, final a. 2.

otra dimana de ley o derecho positivo, que es la propia de esta ley y que siempre surge, reproduzca o no algún contenido de la ley moral natural. Este supuesto por el que la ley positiva de la autoridad asume parte de la ley moral natural ha sido aludido antes; ya entonces adelantábamos que tenía dos obligaciones, lo que ahora corroboramos. Pero nada dijimos respecto a cuándo la autoridad en vez de asumirla la contraviene.

Ahora podemos prever y completar preguntando, ¿qué pasa si la ley positiva en vez de asumir contenidos de la ley moral natural los contradice o permite su contradicción, es decir, si se diera el caso posible de que la ley positiva impuesta por el legislador legítimo a su comunidad prohibiera lo que la ley moral natural ordena, o preceptuara o permitiera lo que ésta prohíbe? En tal caso, por de pronto juzgamos que se trataría de una ley moralmente injusta por violar una facultad moral que tiene todo hombre respecto de algo suyo del hombre, que pertenece al mismo por ser tal. Entendemos además que en este supuesto el principio normativo que ordena obedecer el derecho se transmuta en el contrario, en el principio que establece el deber de desobedecer el derecho cuando éste adolece de esta injusticia de violar la ley jurídica natural y los derechos humanos que de ella surgen. Pues la ley jurídica natural produce como efecto propio facultades y deberes morales correlativos del hombre, hoy denominados derechos y deberes humanos.

Efectivamente, teniendo en cuenta el pensamiento de Cathrein, esta solución puede ampararse en dos razones. La primera, porque ya uno de los principios normativos que este autor asigna a la ley jurídica natural, precisamente el negativo, prohíbe y consecuentemente impone el deber de no realizar injusticias; con mayor razón tratándose de una injusticia de esta clase. La segunda, porque un precepto positivo de cumplir el derecho injusto no sólo es opuesto al principio que ordena lo contrario, sino que tal precepto produciría una contradicción en la misma ley moral natural, y por tanto, habría que aceptar que esta ley puede ser incoherente, lo que es inadmisible.

Es evidente que la ley moral natural jamás podrá preceptuar la obediencia al derecho cuando el contenido del mismo es contrario a lo que ella directamente ordena; pues si lo hiciera, sería una ley contradictoria, incoherente en sí misma, al ordenar moralmente que se hiciera, o se permitiera hacer a través *del derecho*, lo que ella directamente y *moralmente prohíbe*, o que se prohibiera hacer según el derecho lo que ella preceptúa moralmente. Por tanto, a nuestro juicio, aquel principio del deber de obedecer al derecho, por razón de necesaria coherencia que tiene la ley moral natural, se trueca en el contrario, y se transforma en el deber moral de no cumplir el derecho, cuando acontece esta distorsionadora circunstancia de que el derecho positivo es contrario a la ley moral natural social, y consecuentemente también viola facultades jurídico morales de algo que pertenece al hombre por su naturaleza humana y que es efecto de esta ley.

Completando y enlazando con lo interrumpido, Cathrein advierte que *no todo el derecho positivo* o ley positiva, entendiendo *lo positivo* en el sentido general y lato de ser *lo puesto* por un legislador humano en una sociedad, es de aquella clase; es decir, en la ley positiva no todo el contenido de su preceptos son *preceptos deducidos* de los principios normativos del derecho natural indicados, sino que los más son preceptos de *entera creación* del legislador humano, o como lo expresó Santo Tomás, son *determinación de los principios*, o como dijo F. Suárez, son *constitución de nuevo derecho*. Dice aquél al respecto: “La otra parte de las leyes positivas, que es la mas grande, no contiene conclusiones necesarias de la ley moral natural, sino *determinaciones próximas de la misma*. Las acciones prescritas o prohibidas por esas leyes no son por sí y conformes a su naturaleza justas o injustas, sino que esto ocurre por la determinación de la ley”⁴⁷.

Sin embargo podemos cuestionar directamente sobre el primer principio: ¿Qué es lo que genera la ley moral natural como *lo suyo natural de cada uno y sobre lo que cada*

⁴⁷ *Ibidem* p. 201.

cual tiene facultad de conservar y usar? Es lo mismo que inquirir qué es lo propio que pertenece a cada persona de acuerdo con su naturaleza humana. Y es también equivalente a preguntar por los derechos humanos; pues en el plano de la moral en que estamos situados, éstos no son otra cosa que las facultades morales que todo hombre tiene respecto de lo que es suyo —su vida, su cuerpo, su inteligencia, su conciencia, su libertad, etc.— que le pertenece por tener naturaleza humana, y que *por la ley jurídica natural* está preceptuado respetar, y prohibido destruir, dañar o impedir.

Cathrein estima que son unas cuantas cosas permanentes, fundamentales, iguales para todos los hombres por tener todos la misma naturaleza humana, que se encuentran junto a otras variables y cambiantes que determina la ley positiva en lo que instituye al margen de la ley natural. Este autor cita algunas entre las primeras: “Pero lo que cada uno puede llamar suyo varía en cada tiempo y lugar, aunque por lo que a éste se refiere hay mucho de permanente en todas las relaciones humanas. La vida, la integridad corporal, honor, buen nombre, etc. puede cada uno pretenderlo como suyo en tanto no contradice al derecho superior de otro”⁴⁸. Y es que el derecho como *facultad* moral respecto de algo suyo de una persona —y nada más suyo que su vida, sus miembros, su honor, sus potencias de todo tipo, su libertad, etc.—, se correlaciona siempre con el *deber* moral de otra u otras de respetar, no impedir o ayudar a realizar aquella facultad, como reconoce el mismo Cathrein, creando así una relación entre personas: “Puesto que al Derecho de un sujeto corresponde siempre un deber jurídico por parte de otro, surge una relación jurídica simultánea”⁴⁹.

De este modo se justifican razonablemente, pues, los derechos humanos morales en su condición de facultades propiamente morales producidas necesariamente por la ley moral natural; pues al derecho a la vida de todos como

⁴⁸ *Op. cit.* p. 261.

⁴⁹ *Op. cit.* p. 63.

facultad moral a algo propio suyo de cada persona se corresponde el deber de todos de respetarla, y viceversa, desde la prohibición general de no matar se ampara el correspondiente derecho a la vida de todos, que es la facultad moral a seguir viviendo. Igual ocurre con todos los demás derechos humanos: el derecho a la integridad física de cada uno se corresponde con el deber de todos los demás de no lesionar a nadie; el derecho a la buena fama se correlaciona con el deber de no denigrar a nadie; el derecho a la verdad tiene como correlato el deber de todos de no mentir. Todos estos deberes son efecto de las respectivas prohibiciones; y las prohibiciones generan los deberes de unos que se correlacionan con las facultades morales de otros.

Finalmente podemos replantear definitivamente el problema: ¿Qué es lo que exige el principio normativo indeterminado “se debe cumplir, u observar, u obedecer el derecho”? O dicho de otra manera, puesto que *el derecho* es el determinante al que remite el deber indeterminado de este principio normativo: ¿qué es lo que exige el deber moral de observar el derecho, o de cumplir la ley? A nuestro juicio, teniendo en cuenta y de acuerdo con lo que acabamos de exponer, para contestar correctamente se hace preciso distinguir y matizar. Para empezar existe siempre el deber moral de todos los hombres de cumplir la ley moral natural en todo lo que establece respecto de las relaciones sociales que se produzcan entre ellos, según el modo de obligar propio de la ley moral natural, que vincula a obrar por una buena intención. Tales deberes morales existen con total independencia de que esta ley moral social se considere ya derecho, tal como hace Cathrein, o no, como nosotros entendemos, y también de que el legislador humano recoja o no algún contenido en su legislación para positivizarlo.

Pero si suponemos que es una determinante esencial del *derecho en sentido estricto* el ser algo puesto, o al menos ser algo reconocido en una sociedad como derecho por el legislador humano competente para el bien de la misma, entonces resulta que el verdadero *derecho natural*

será aquel que tiene el *mismo modo de ser derecho* que el positivo, y que ambos entre sí solo se distinguen por el *contenido*. Consecuentemente, bajo la forma de ley, la auténtica ley jurídica natural es la ley humana que asume contenidos de la ley moral natural, que quedan así transformados como obligatorios según el modo de obligar de la ley jurídica por obra del legislador. Y la ley jurídica positiva es la ley humana que crea preceptos al margen de la ley moral natural, preceptos o prohibiciones que no son contenido de esta ley.

De ahí que, respecto de tal *ley jurídica estricta* que reproduce *contenidos morales* efectivamente, *coexisten dos obligaciones*, una moral procedente de la ley moral natural social, y otra exclusivamente jurídica, procedente de la ley jurídica que recoge algún contenido natural; la que por ser ley jurídica debe cumplirse en los términos que establezca; o según las exigencias del derecho; el cual no vincula a la intención pero en cambio sanciona coactivamente su incumplimiento. En contraste, la parte de la ley en la forma de derecho positivo que queda al margen de todo contenido de la ley moral, y que por tanto, su contenido es de entera creación del legislador humano, no cuenta con ninguna obligación moral propiamente dicha, sino sólo la estricta jurídica que establece el legislador.

Es decir, la ley positiva en *sentido estricto*, no en el sentido *lato* de ser algo puesto que es un determinante del derecho, esto es, la ley creada por el legislador humano que tiene un contenido que queda *completamente al margen* del de la ley moral natural, no debe cumplirse moralmente. Pues el principio normativo indeterminado por el que se exige que debe cumplirse el derecho, a nuestro juicio, se determina y concreta en que debe cumplirse el derecho *según las exigencias propias del mismo*. De ahí que, respecto de este derecho, o ley jurídica positiva en sentido estricto, basta que se acate por el que debe cumplirla; con la intención que fuere. Esta *modalidad* de ley jurídica estrictamente positiva genera la obligación de cumplir la ley según las exigencias de la ley jurídica, la que nunca vincula ni la intención, ni la finalidad subjetiva, ni la motiva-

ción, pero en cambio suele exigir que su incumplimiento debe castigarse con sanciones bien determinadas.

En síntesis final, el principio normativo que establece la obligación moral de cumplir el derecho, a nuestro juicio, si ha de aplicarse correctamente hay que distinguir si se trata de derecho natural estricto, o bien de derecho positivo estricto. El primero, además de jurídicamente, debe cumplirse moralmente, con buena intención, finalidad o motivación porque tiene un contenido coincidente con el de la ley moral natural. En cambio, el derecho positivo estricto solo debe cumplirse según las exigencias propias del derecho, por las que se deja libre la intención, la finalidad y la motivación. Si esto es así, como creemos, ha de rechazarse el aserto de que *todo* el derecho queda asumido por la moral, y que debe cumplirse moralmente como pretendía Kant. Y por tanto, en general hay que afirmar que no todo el derecho debe cumplirse moralmente sino sólo cierta parte del mismo, la parte que recoge preceptos y prohibiciones de la ley moral natural y que da lugar a los derechos humanos.

Y muy brevemente podemos preguntar si el principio normativo según el cual se deben cumplir los pactos *legalmente* establecidos equivale al tradicionalmente aludido *pacta sunt servanda*. Creemos que no, que aquél es un principio normativo limitado al campo del derecho. El adagio latino es mas amplio, se refiere también al ámbito moral y no solo al jurídico. Sin duda los pactos pueden ser exclusivamente morales, como una promesa recíproca de matrimonio entre dos personas, o bien jurídicos, como los diferentes contratos que establece la legislación civil de una sociedad, tales como la compraventa, el arrendamiento, etc. Pero ya no podemos razonar esta solución.

VIII. CONCLUSIONES

No vamos a limitarnos estrictamente a referir conclusiones incluidas en esta investigación sino que ocasionalmente ampliaremos con resultados que se comprendan o

se desprendan de lo expuesto, o pequeñas aportaciones que permitan aclaraciones, etc.

Hemos indicado varias nociones de principios extraídas de diccionarios para culminar en el pensamiento aristotélico. La existencia de varias nociones muestra que el término *principio* no es una palabra unívoca sino que puede tomarse en varios sentidos según las acepciones. Hemos comprobado una gran concordancia entre las acepciones del diccionario y las nociones de principio mencionadas por Aristóteles. En este trabajo adoptamos y nos guiamos por el concepto de principio que Aristóteles afirma que reúne lo *común* a todo principio y que es: "ser lo primero desde lo cual algo es o se hace o se conoce". Añade: "Y de éstos unos son intrínsecos y otros extrínsecos". De ahí que pueden ser principio especiales todas las causas, o todos los elementos constituyentes de las cosas, etc.

Aristóteles señala tres campos de proyección de los principios, o desde lo cual algo es o se hace o se conoce. Los que se refieren al *ser* son principios metafísicos, los que se refieren al *hacer* pueden ser técnicos, morales, referidos la *acción* voluntaria y libre de los hombres, o éticos, referidos al *hacerse* virtuoso o vicioso de los hombres. Entre los principios morales y éticos se encuentran la libertad como principio genético de acciones, el fin como motivo que las impulsa, el bien y el mal como objetivos a conseguir, etc. Pero los principios pueden también referirse al hacerse de las cosas y entonces Aristóteles señala a la naturaleza de las cosas como principio intrínseco del movimiento de las mismas. Los principios que se refieren al *conocer* pueden ser lógicos y gnoseológicos —el autor no emplea esta palabra— en las formas de conocimiento mediato por razonamientos. Con sus tratados Aristóteles ha abierto un campo extenso de referencia de los principios, pero no lo ha agotado. Santo Tomás se ha referido a los principios metafísicos con ocasión de hablar de los principios morales, entendiendo por estos los que se refieren a la libertad del hombre con el fin de que el hombre actúe bien. Kant ha hablado de los principios metafísicos de las costumbres, etc.

Tomando pie sólo en estos autores ya se puede concluir que los principios de las cosas pueden referirse a cualquier entidad en cualquier aspecto de la misma; y por tanto, pueden ser metafísicos, ónticos, físicos, éticos, morales, estéticos, religiosos, políticos, económicos, sociales, jurídicos y, dentro de éstos, legislativos, judiciales, etc. Y si entendemos que la moral se ocupa de todas las acciones libres del hombre, buenas o malas, sometiéndolas a su enjuiciamiento y a normación, entonces existe la moral respecto de todas las acciones libres del hombre, sean éstas de la clase que fueran: estéticas, religiosas, políticas, económicas, sociales y jurídicas. Así entendida, la moral es mas amplia que la ética, porque se ocupa no solo de las acciones libres que hacen bueno o malo al hombre individual y socialmente, sino de todas las demás acciones libres no referidas directamente al mismo ser del hombre, como el obrar técnico en general, el artístico, el económico, etc.

Pues bien, los principios normativos morales de que nos hemos ocupado son los *principios morales* entendidos como *principios del obrar libre del hombre en tanto son lo primero* que se supone que existe en la formación, el conocimiento y la práctica de normas y (o) deberes del hombre para lograr algún bien del mismo. En este sentido, los principios normativos son presupuestos de normas morales subsiguientes que, por ser principios previos a las normas, todavía no son normas morales concretas. En todo caso, por ser principios referidos a normas, son *lo primero* desde donde se parte hacia las normas, y por tanto, los principios normativos no se pueden demostrar deductivamente. Tales principios, en tanto son primeros puntos de partida, pueden considerarse, ya como axiomas convencionales, o bien como verdades necesarias y evidentes por sí mismas. Santo Tomás defiende la segunda solución. Estos principios normativos tienen la misión, es decir, sirven para formar el ser, o para practicar, o para conocer normas morales, o incluso jurídicas, de acuerdo con los tres cometidos de los principios consignados por Aristóteles.

La presente investigación se proponía demostrar dos cosas: primero, que los principios normativos morales no

son normas y viceversa; y por tanto, han de poder diferenciarse unos de otras. Segundo, que no hay uniformidad de principios normativos morales sino diferentes clases de ellos. Consecuentemente, hay que distinguir clases, lo que es posible hacer teniendo en cuenta la estructura y función propia de los principios de cada una.

Lo primero es fácil de demostrar. Por ser los principios lo primero que existe para la *formación* posterior de normas morales; o para el *conocimiento*, o para la *práctica* de normas morales y jurídicas, entonces estos principios no pueden ser normas. Se distinguen perfectamente si tenemos en cuenta que la estructura de toda norma moral contiene un deber de hacer una conducta determinada ya en general ya en particular, siendo éste un carácter necesario sin el cual no existe ninguna norma ni moral ni jurídica. Por supuesto, la norma moral tiene otros elementos necesarios componentes de su estructura, como son la determinación de los destinatarios, el modo de promulgarse, la bondad o maldad, justicia o injusticia del objeto del deber, etc. Sin embargo, es suficiente atender al *modo de determinar* el contenido de conducta normado que es objeto del deber, para distinguir los principios normativos de las normas. Pues los principios normativos morales, o no tienen bien determinado el objeto del deber en el mismo principio, o no lo tienen de igual manera que las normas en las que se fija con toda precisión, ya en general ya en particular, cuál es el preciso objeto del deber, es decir, qué conducta concreta debe hacerse o evitarse.

Una primera clase de principios normativos morales es aquella en que el deber al que se refiere el principio no es una conducta determinada ni en general ni en particular sino una categoría moral *señalada pero no definida* por el mismo principio, si bien es accesible y necesario hallar la determinación de las conductas debidas por medio de la razón. Y así se llega a la formación de normas morales propiamente dichas que tengan preceptos y prohibiciones de conductas concretas. La categoría moral a la que se refiere el deber del primer principio moral declarado por Santo Tomás es el bien y su opuesto, el mal. El principio

normativo moral completo es el deber moral de hacer el bien y de evitar el mal. Evidentemente se trata de un principio normativo o deóntico, pero no es propiamente una norma moral por falta de definición del bien y del mal objeto del deber, lo que acarrea la imposibilidad de determinación de las conductas concretas que son buenas o malas. Este principio no es operable en sí mismo, ni por sí mismo es autosuficiente, ya que el bien y el mal es algo que tiene que determinar la razón al margen del principio mismo. Para saber qué es bueno o malo, o qué conductas son buenas y malas para el hombre, la razón tiene que recurrir a algún criterio externo al principio como puede ser a la naturaleza humana, o a la razón práctica discursiva, o a la prudencia inmediata, etc. A esta primera clase de principio normativo la podríamos denominar clase A.

Dentro de esta clase de principio moral normativo entran otras formulaciones referidas a sectores morales parciales, tales como que se debe practicar la prudencia, o la justicia, o la fortaleza, o la templanza. Todas tienen de común la *indefinición* de la categoría moral a la que se refiere el deber del principio, y consecuentemente la indeterminación de las conductas concretas a realizar. En el momento en que se determinan estos extremos pasan a obtenerse normas morales propiamente dichas.

Esta clase de principios normativos por su naturaleza o modo de ser adolecen de esta indeterminación relativa, no absoluta, porque mediante la posterior definición de la categoría moral mencionada en el principio pueden llegar a determinarse las conductas concretas que ella comprende. Cumple la misión de transferir y concretar el deber del principio a las normas que se forman a partir del mismo. La forma de transferirse puede explicarse incluso lógicamente mediante un silogismo práctico.

Una segunda clase de principios normativos morales es la de aquellos principios normativos que no sirven para formar normas, como la anterior clase, sino que se refieren a la *práctica* de normas, que pueden ser morales, o jurídicas, o incluso mandatos de alguna voluntad autorizada, o de algún poder legítimo, como el de la comunidad

familiar, o el político propio de la comunidad civil. Para el análisis de esta clase hemos elegido el principio que se refiere al cumplimiento —práctica— del derecho. El principio completo se puede enunciar de diferentes formas: “se debe obedecer el derecho, o se deben observar las normas jurídicas, o se deben cumplir las obligaciones jurídicas”. Aquí el deber del principio normativo no se refiere a categorías morales, sino en bloque al derecho, o a una parte del derecho, por ejemplo, al ordenamiento normativo jurídico. Ahora bien, el concepto del derecho, o el de ordenamiento jurídico normativo, etc., parecidamente a como ocurre con las categorías morales de bien, mal, justicia, injusticia, etc., no está definido en el principio; y como aquellas es preciso determinar de alguna manera el objeto o realidad a la que se refiere el principio. Aquellos conceptos pueden entenderse de diversas maneras; es posible definirlos convencionalmente, o tomarlos bajo entendimiento condicional, pero ha de ser de modo tal que permita su certera identificación.

Si se supone que el ordenamiento normativo jurídico y las normas han de emanar de un poder legítimo de la comunidad civil a la que se dirigen, entonces el principio indica el deber moral de cumplir las normas jurídicas que proceden de este poder, y se remite por tanto a las normas y a las obligaciones específicamente jurídicas queemanan del mismo. Por tanto, el deber moral del principio remite al cumplimiento de un deber jurídico según las exigencias del derecho y no las de la moral. Ahora bien, siempre se adjunta una obligación moral inextinguible cuando las normas jurídicas acogen a normas morales pero no cuando su contenido queda al margen de éstas. Y en el supuesto de que las normas jurídicas creadas por aquel poder sean contrarias a las morales naturales, que significa que son contrarias a derechos humanos, entonces, evidentemente, la ley moral no puede obligar a una cosa y a la contraria, esto es, a cumplir preceptos, prohibiciones o permisiones jurídicas que sean contrarias o incompatibles con la legislación moral. La ley moral no es incoherente ni puede contradecirse a sí misma, ni directamente en sus propios pre-

ceptos, ni indirectamente a través de las normas jurídicas incompatibles que mande obedecer. En estos supuestos, solo respecto de ellos, el principio del deber de obediencia al derecho se trueca en el contrario, el de desobediencia.

Por su naturaleza este principio normativo moral ni transfiere su deber moral general al de las normas jurídicas particulares, pues estas crean y tienen propios deberes, ni el deber moral del principio se transforma en jurídico sin que se pueda explicar como y por qué se produce este cambio, sino que lo razonable es admitir que simplemente aquel deber del principio *remite* a los deberes jurídicos existentes para que se cumplan según el modo de exigir de los mismos. La misión de estos principios es reconocer la existencia peculiar del derecho y de sus normas y obligaciones. Podemos denominarlo principio normativo moral de la clase B.

Hemos analizado una tercera clase de principio normativo moral, que propiamente es más que un principio moral, pues en sí mismo es ya un *imperativo* moral aunque formal, o procedimental, en el conocimiento del contenido del deber. Tiene de común con el principio moral de tipo A que el objeto del deber del principio no es una conducta ya determinada explícitamente en el principio, pues de lo contrario sería norma moral. Pero, a diferencia de aquel tipo, este principio es *autosuficiente* en su determinación, porque el mismo principio indica el modo de efectuarla sin recurrir a categorías morales externas al principio. Hemos considerado dos pertenecientes a la misma clase. Uno es el imperativo que reza: "no hagas a los demás lo que no quieras que los demás hagan contigo". El otro es el imperativo categórico kantiano. Realmente el primero es un imperativo de justicia por el que se indica el deber de tratar a los demás igual a como queremos que los demás nos traten a nosotros, y por tanto, basta recurrir al trato que queremos recibir para saber qué debemos y no debemos hacer. Este principio normativo, que más exactamente es ya un imperativo único, permite conocer su contenido sin salirse del propio principio. Es un *imperativo formal* y constituye la clase C.

El precepto antes transscrito es realmente un precepto formal de observar la justicia, que es diferente de los principios normativos de justicia: “se debe dar a cada uno lo suyo, se debe tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de modo proporcionalmente desigual”, porque estos son realmente principios normativos que pertenecen al tipo A, ya que las categorías morales a las que se refiere el deber del principio, lo suyo, lo igual, lo desigual, no están definidas en el mismo principio ni se pueden determinar sin salirse del mismo.

Aristóteles dijo que principio es ser lo primero desde lo cual algo es, o se hace, o se conoce. Los principios normativos morales que hemos analizado se refieren a las normas morales, ya a la formación de las normas morales (primera clase), ya a la práctica de normas jurídicas (segunda clase), ya al conocimiento de las normas morales (tercera clase). Hemos encontrado, pues, principios morales correspondientes a los tres sectores que destacó Aristóteles.

Sin embargo, no hemos analizado mas que unos cuantos principios normativos morales presentes en la doctrina de determinados autores de la escolástica respecto de los que sospechábamos que, aún siendo todos normativo-morales en el sentido indicado, no todos tenían la misma naturaleza y misión a realizar. Y así se ha confirmado ser una vez analizados. Pero puesto que todavía quedan otros por analizar en estos y en otros autores, escuelas y campos, no nos maravillaría que los hubiera que fueran de naturaleza diversa a la de las clases que hemos registrado.

Oviedo, diciembre de 2004